



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 19 de Julio del 2006 -- N° 316

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		0024-05-TC	Deséchase y declárase sin lugar la demanda de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 2742 de 13 de abril del 2005, por medio del cual se da de baja de las filas de la Policía Nacional al señor Giovanni Patricio Cevallos Altamirano
RESOLUCION:			8
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:		0198-05-RA	Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Beatriz Isabel Orellana López
- Expídese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concursos de Merecimientos y Oposición, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 29 de octubre del 2004	2		9
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0292-05-RA	Confírmase la resolución del Tribunal de instancia constitucional y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Jorge Chávez Mera
RESOLUCIONES:			13
0006-05-RS	Confírmase la resolución del Consejo Provincial del Azuay y revócase, por improcedente, la resolución de remoción del cargo de la Alcaldía de Sigsig del licenciado Honorato Marcelino Granda Granda	0006-06-TC	Dispónese el archivo de la causa, por improcedente
	4		16

	Págs.	EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
PRIMERA SALA		
Considerando:		
0002-2005-QL Niégase la queja legislativa propuesta por la ex-legisladora Dra. María Augusta Rivas Sacoto	16	Que, el Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 20 de mayo del 2004, aprobó el Reglamento de Concurso de Merecimientos, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 453 de 29 de octubre del 2004;
0013-2005-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el doctor Jaime Chimbo Iturralde	19	Que, el segundo inciso del artículo 204 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que los magistrados (ministros), jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley;
0402-05-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha que niega el amparo constitucional interpuesto por el Sargento Primero de la Policía Nacional Juan Manuel Topa	22	Que, es necesario actualizar el procedimiento para la realización de los concursos de merecimientos y oposición;
0411-2005-RA Confírmase parcialmente la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil del Carchi, en la parte que acepta el amparo constitucional presentado por Luis Bolívar Pozo Pérez	24	y, En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 11, letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,
Resuelve:		
0436-2005-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Nelson Fernando Chuquitarco Casa y otro	25	Expedir el siguiente Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concursos de Merecimientos y Oposición , publicado en el Registro Oficial No. 453 de 29 de octubre del 2004.
0478-05-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese el amparo solicitado por el señor Nery Efraín Velasteguí Córdova	27	Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- El presente Reglamento regulará los concursos de merecimientos y oposición para la provisión de cargos en la Función Judicial.
0525-05-RA Revócase la resolución emitida por el Juez de instancia y declárase la improcedencia del amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Ovidio Moreira Jalca	29	Art. 2.- CONVOCATORIA.- Los concursos de merecimientos y oposición serán convocados por la Comisión de Recursos Humanos, mediante una publicación en uno o más diarios de mayor circulación nacional o provincial, sin perjuicio de hacerlo también en la página web de la Función Judicial.
0536-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Nelson Aníbal Monteros Gutiérrez	32	Art. 3.- En la convocatoria constarán los cargos a proveerse mediante el concurso, el lugar y plazo en los cuales los aspirantes podrán retirar y presentar la documentación pertinente.
0608-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por la señora Luz María Bustamante	34	Art. 4.- PARTICIPACION.- Los interesados en participar en los concursos, solo podrán hacerlo para uno de los cargos que consten en la convocatoria.
0009-2006-RS Acéptase el recurso de apelación interpuesto por la profesora Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca y revócase la resolución del Gobierno Provincial del Azuay	36	De conformidad con la ley, no se admitirá la participación de quien haya sido destituido de un cargo, en organismos, dependencias o entidades de la administración pública.
Art. 5.- REQUISITOS.- La Comisión de Recursos Humanos, para cada concurso, elaborará el respectivo instructivo que será aprobado por el Consejo Nacional de la Judicatura. En dicho instructivo constarán: a) los requisitos de postulación; b) los plazos; c) el procedimiento a seguirse para la presentación de documentos; d) el período de impugnaciones; y, e) el plazo para la calificación de los méritos y las pruebas de oposición.		
Además, constarán disposiciones generales o transitorias, si fueren necesarias.		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón Macará: De protección y manejo de los terrenos que se hallan en las cuencas y microcuencas hidrográficas	38	

Art. 6.- Los aspirantes cumplirán, a más de los requisitos determinados en la ley, con el perfil requerido para el cargo.

Art. 7.- RECEPCION DE DOCUMENTOS.- La recepción de los documentos, debidamente organizados, foliados y notarizados, se efectuará en la Dirección Nacional de Personal o en la Delegación Distrital correspondiente, según el caso y de acuerdo a lo que resuelva la Comisión de Recursos Humanos. Por ningún motivo se aceptarán documentos fuera del plazo y hora, establecidos en la convocatoria.

Art. 8.- IMPUGNACIONES.- La Comisión de Recursos Humanos dispondrá la publicación por una vez, en uno o más de los diarios de mayor circulación nacional, así como en la página web de la institución, la nómina de los candidatos que hayan cumplido con la presentación de todos los requisitos formales.

Dentro del plazo de ocho días contados a partir de la publicación, cualquier persona podrá presentar bajo juramento, impugnaciones, debidamente fundamentadas y documentadas, respecto de la probidad e idoneidad de los postulantes, impugnación que deberá llevar la firma de responsabilidad reconocida ante Notario Público.

Presentada la impugnación se correrá traslado al participante impugnado para que la conteste en el plazo de ocho días y presente las pruebas de descargo pertinentes.

Con la documentación recibida, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, sustanciará las impugnaciones en audiencia pública y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de tres días, la que causará estado.

Art. 9.- PARAMETROS DE EVALUACION.- El ingreso a un puesto de trabajo en la Función Judicial se efectuará mediante concursos de merecimientos y oposición. Los méritos se calificarán sobre sesenta puntos y la oposición sobre cuarenta, cuya valoración total se hará sobre cien puntos.

Art. 10.- CALIFICACION DE MERITOS.- La calificación de méritos la realizará la Comisión de Recursos Humanos con el apoyo de la Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura, en base a los documentos presentados por los aspirantes. Si fuere del caso, se contará con el apoyo de una consultoría.

En la calificación se considerarán: a) factores académicos; b) experiencia laboral; y, c) capacitación adicional. La ponderación del puntaje se establecerá en el instructivo respectivo.

Art. 11.- Los participantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no podrán continuar en el proceso.

Una vez notificados los aspirantes podrán solicitar la recalificación fundamentada, en el plazo de tres días, la misma que será resuelta en el plazo de ocho días, contando para ello exclusivamente con los documentos presentados en la carpeta de su postulación.

Art. 12.- CALIFICACION DE LA OPOSICION.- La prueba de oposición de los candidatos consistirá en un examen escrito sobre un cuestionario seleccionado en base a un banco de preguntas elaboradas por la Comisión de Recursos Humanos, que serán sorteadas al momento de rendirla. El banco de preguntas se entregará a los postulantes, simultáneamente, en la casilla judicial señalada, con tres días de anticipación a la fecha del examen.

En los casos que fueren pertinentes, se exigirá como parte de la prueba, la resolución de un caso práctico, de acuerdo a la especialización. Además, se receptorá un test de personalidad. Los parámetros de calificación se establecerán en el correspondiente instructivo.

Art. 13.- CALIFICACION DE LA OPOSICION.- Las pruebas de oposición serán receptoradas por los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y calificadas por la Comisión de Recursos Humanos.

Por excepción en los casos que se considere pertinente, la Comisión de Recursos Humanos podrá solicitar el apoyo técnico que fuere necesario.

Art. 14.- Los participantes que hubieren obtenido una calificación inferior al cincuenta por ciento en la prueba de oposición, no continuarán en el proceso; igualmente si del test de personalidad se establece que no son aptos para el desempeño del cargo.

Una vez notificados, los aspirantes podrán solicitar la recalificación en el plazo de tres días, la misma que será resuelta en el plazo de ocho días.

Art. 15.- Las pruebas receptoradas por los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, serán entregadas a la Comisión de Recursos Humanos, para su calificación.

Art. 16.- SELECCION DE CANDIDATOS.- La Comisión de Recursos Humanos, conformará la nómina de los candidatos idóneos, con los puntajes respectivos, la misma que se hará conocer a la autoridad nominadora para efecto de los nombramientos.

Si un sólo candidato cumpliera con los requisitos del concurso, su puntaje se hará conocer al órgano nominador, para que resuelva lo pertinente.

Art. 17.- CONCURSO DESIERTO.- La Comisión de Recursos Humanos, si no existieren candidatos que reúnan los requisitos mínimos establecidos, lo declarará desierto y convocará por segunda ocasión, en un plazo no mayor a quince días. Así mismo podrá dejar sin efecto un concurso por vicios de fondo o de forma.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- En el caso de los servidores de la Función Judicial, se tomará en cuenta su experiencia y correcto desempeño, de conformidad a su hoja de vida y evaluación laboral.

Segunda.- Si existiere empate en la calificación final, se preferirá al servidor judicial.

Tercera.- La Comisión de Recursos Humanos, permitirá la participación de veedurías constituidas por un delegado de las siguientes entidades: Facultades de Jurisprudencia, Escuelas de Derecho y Ciencias Jurídicas de las Universidades reconocidas por el CONESUP; Colegios de Abogados; organismos de Derechos Humanos; organismos gremiales vinculados con el que hacer jurídico legalmente reconocidos; y, sectores de la sociedad civil debidamente organizados y acreditados, para lo cual emitirá las disposiciones administrativas regulando la forma como intervendrán.

Cuarta.- A los postulantes que hubieren sido sancionados administrativamente con la suspensión temporal de funciones, se les descontará en la calificación de méritos hasta cinco puntos, tomando en cuenta el tiempo de la sanción y la reincidencia.

Quinta.- La Comisión de Recursos Humanos establecerá el cronograma respectivo para los concursos.

Sexta.- Los casos de duda o aquello que no estuviere previsto en este reglamento, será resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento deroga todas las disposiciones que sobre esta materia se encuentren vigentes, en especial el aprobado el 20 de mayo del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 453 de 29 de octubre del 2004; y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Este reglamento ha sido discutido por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en las sesiones correspondientes a los días 15, 20, y 27 de junio y 4 y 6 de julio del 2006.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

f) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal Principal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal Principal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal Principal; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal Principal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal Principal; Dr. Bolívar Andrade Ormaza, Vocal Principal; Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede, corresponde a la resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se aprobó el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concursos de Merecimientos y Oposición.- Quito, 11 de julio del 2006.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

Nro. 0006-05-RS

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0006-05-RS

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de febrero de 2005, en virtud del cual el señor Marcelino Granda Granda, Alcalde del Municipio de Sigsig, presenta recurso de apelación en contra del Prefecto del Consejo Provincial del Azuay.

Que el Concejo Cantonal en sesión de 14 de enero de 2005, resolvió por unanimidad remover del cargo de Alcalde del cantón Sigsig al licenciado Honorato Marcelino Granda Granda, en consideración a que distintos sectores ciudadanos del cantón han manifestado públicamente su inconformidad con la gestión del Alcalde, por haber manejado arbitrariamente, malgastado y generado gastos desordenados, afectando la imagen y prestigio de la Corporación.

Que el informe de auditoria financiera practicada por la Contraloría General del Estado ha establecido la no razonabilidad de los estados financieros y se advierte que recursos financieros públicos se han malgastado.

Que con la finalidad de garantizar y dar seguridad jurídica a sus actuaciones, el Concejo Cantonal procede a encargar la Alcaldía a la señorita Vicealcaldesa.

Que en base a sus atribuciones el Concejo Cantonal tramitó la denuncia presentada por el Pre Comité Cívico por la Dignidad del cantón Sigsig, en la que se solicita la remoción del Alcalde, licenciado Marcelino Granda Granda, por encuadrarse su acción en un mal manejo de los bienes y recursos municipales, la actitud de franca rebeldía y sistemático incumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal y observar la situación de la residencia del Alcalde, lo que afecta el normal desenvolvimiento de los planes, proyectos y actividades de la Municipalidad y se analice los malos manejos de fondos públicos y uso de bienes municipales por parte del Alcalde.

Que el Concejo Cantonal emite la resolución el 13 de enero de 2005, en la que se acoge la denuncia presentada, disponiendo la notificación al Alcalde con la resolución y disposición formulada, señalando el día y hora en que se le recibirá para que haga uso de su derecho a la defensa.

Que el 14 de enero de 2005, el Concejo Cantonal conoce la alegación, pruebas de descargo y fundamentación jurídica del licenciado Marcelino Granda Granda.

Que una vez que se dio lectura a los informes de carácter jurídico, a las partes pertinentes del informe de auditoria financiera practicada por la Contraloría General del Estado para el Concejo Cantonal durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1999 y el 30 de junio de 2003, DR2DA-01904 y deliberar, acogiendo la moción del Concejal Chiriboga, quien solicitó la remoción del Alcalde, resolvió por unanimidad aceptar la misma y remover del cargo de Alcalde al licenciado Marcelino Granda Granda, en base del artículo 79 literales c) y d) de la Ley Orgánica Municipal.

Que el Concejo Cantonal se fundamentó jurídicamente en los artículos 16, 17, 18, 23 ordinal 20; 26; 97 ordinales 1, 4, 9, 13, 14, 17; 120; 123 inciso segundo; 234; 272 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 12, 26, 64 ordinal 46; 72 ordinales 1 y 16; 79 literales c) y d); 80; 82; 87; 105; 106; 107; 111 inciso segundo; 112, 123 y 126 de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 3, 5, 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado e Informe de la Contraloría.

El licenciado Honorato Marcelino Granda Granda, en escrito presentado al Prefecto Provincial del Azuay, el 3 de febrero de 2005, manifiesta que se han cometido serias irregularidades que contravienen expresas normas de la Ley del Régimen Municipal, por lo que la decisión tomada por los Concejales del cantón Sigsig, con la abrogación de funciones de la Vicepresidenta el 14 de enero de 2005, es nula, en razón a que desde el momento en que se inició su actuación como Alcalde, no ha encargado la Alcaldía a persona alguna, desempeñando sus funciones hasta el 20 de enero de 2005, en que por enfermedad encargó la Alcaldía a quien por ley le correspondía, por lo que es ilegal la autoconvocatoria y las reuniones realizadas por la señorita Vicepresidenta. Que existiendo una Secretaria encargada, contraviniendo lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Régimen Municipal, se ha designado una Secretaria Ad Hoc y los autoconvocados han nombrado Procurador Síndico. Que estas actuaciones violentan el artículo 119 de la Constitución de la República. Que no ha cometido ninguna de las acciones que se señalan en las denuncias y en las que se basa la sanción y que ha seguido las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado. Que la prensa de la región se ha pronunciado en contra de la ilegalidad cometida. Por todo lo expuesto solicita se deje sin efecto la resolución tomada por el Concejo Municipal de Sigsig de 14 de enero de 2005, mediante la cual se le destituye de sus funciones de Alcalde.

Que el Consejo Provincial del Azuay, el 4 de febrero de 2005, resolvió declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de Sigsig y revocar por improcedente la resolución de remoción del cargo de la Alcaldía adoptada por los Concejales del cantón Sigsig, en consideración a que al denunciante no se le ha hecho conocer la misma, ni se ha justificado la calidad con la que comparece; que la denuncia hace referencia a presuntos actos y hechos que supuestamente se han dado en la administración pasada del Alcalde de Sigsig, que feneció el 4 de enero de 2005; que el denunciante fundamenta como causales de remoción las establecidas en los literales c) y d) del artículo 79 de la LORM, sin que se hayan presentado pruebas, de los supuestos despilfarros o malos manejos municipales o de la rebeldía del Alcalde, que demuestre oposición declarada y sistemática al Concejo en el cumplimiento de la gestión administrativa. Que del análisis del expediente se desprende que el trámite de remoción se inició y se llevó a cabo en medio de una medida de hecho protagonizada por un grupo de ciudadanos que han paralizado las actividades en el centro cantonal de Sigsig, con lo que se presionaba al Alcalde para que renuncie a su cargo, situaciones que no se enmarcan en las reglas de un Estado de derecho, de la democracia y el respeto a la Constitución. Que la sesión inaugural del Concejo Cantonal de 5 de enero de 2005, y la sesión ordinaria de 10 de los mismos mes y año, han sido realizadas con apego a LORM, más no las sesiones del 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2005. Que estas conductas han violentado los artículos

110; 121; 72 numerales 3, 4 y 9 de la LORM, por lo que se ha producido una arrogación de atribuciones. Que todas las conductas que se imputan al Alcalde y por las cuales se pretende su remoción, corresponden al período anterior. Que el informe de Auditoría Financiera practicado por la Dirección Regional II de la Contraloría General del Estado, se refiere a períodos anteriores y no expresa conclusiones que tengan que ver con presunciones de responsabilidad penal.

La Alcaldesa del cantón Sigsig, mediante oficio No. 0051-ACS de 9 de febrero de 2005, apela la resolución del Consejo Provincial del Azuay, para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que en el trámite seguido ante este Tribunal se ha garantizado el principio sustancial del debido proceso, por lo que corresponde analizar el asunto sometido a conocimiento del Pleno del Tribunal Constitucional.

TERCERO.- Que en el caso, el Concejo Cantonal de Sigsig en sesión de 14 de enero de 2005, resolvió remover del cargo de Alcalde del cantón Sigsig al licenciado Honorato Marcelino Granda Granda, en consideración a que conoció y tramitó la denuncia presentada por el Pre Comité Cívico por la Dignidad del cantón Sigsig, en la que se solicita la remoción del Alcalde, por encuadrarse su accionar en un mal manejo de los bienes y recursos municipales, la actitud de franca rebeldía y sistemático incumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal, no residir de manera permanente en el cantón, lo que afecta el normal de-senvolvimiento de los planes, proyectos y actividades de la Municipalidad, resolución que al ser apelada por la autoridad removida ante el Consejo Provincial del Azuay, este Organismo procedió a revocar la Resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Sigsig, por improcedente. Visto así el asunto, de la revisión del expediente, los instrumentos adjuntos y las argumentaciones de las partes se establece que si bien previo informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción se realizaron una serie de investigaciones sobre el proceder del Alcalde de Sigsig, este organismo remitió su informe al Ministerio Fiscal y a la Contraloría General del Estado, órgano de control que a través del Director de la Regional II, con fecha 9 de junio de 2004, emite su Informe de examen especial de ingeniería de construcción de obras, estableciendo una serie de conclusiones, determinando incumplimientos por parte de los miembros del Concejo Cantonal, el Alcalde, los Directores de Obras Públicas, Planificación, Agua Potable y Saneamiento Ambiental y los fiscalizadores que han inobservado disposiciones legales; y sobre la base de este Informe la Contraloría General del Estado, con fecha 1 de marzo de 2005, mediante Oficio No. 009521 establece deficiencias administrativas y dispone una serie de correctivos a fin de impedir la reincidencia en faltas administrativas, sin que se hayan determinado responsabilidades ni civiles menos presunciones de carácter penal.

CUARTO.- La denuncia se remite a actos y hechos que supuestamente han ocurrido en el período anterior del Alcalde de Sigsig, el cual fue reelecto en las elecciones llevadas a cabo el 17 de octubre del 2004, al haberlo así decidido la voluntad popular expresada en las urnas, por lo que, la decisión de la remoción contradice con lo dispuesto en el Art. 79 inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que dispone que para que proceda la remoción de un Alcalde “b) es necesario que la remoción se verifique **antes de la terminación del período** para el cual fue electo”, y en el caso, al ser reelegido, recién inició el ejercicio de sus funciones el 5 de enero del 2005, habiendo convocado únicamente a las sesiones de 5 y 10 de enero del 2005, espacio de tiempo en el cual resulta imposible que se haya podido configurar algunas de las acusaciones, al no haber tenido acceso a los fondos públicos, resultando en ilógica y absurda, que en apenas unos pocos días de gestión pueda imputarse al Alcalde una “franca rebeldía” a las decisiones del Concejo Cantonal, cuyas decisiones han consistido únicamente en la organización del Concejo Cantonal y la designación de comisiones, careciendo de pertinencia jurídica el que en un período que se inicia se le imputen supuestas faltas no demostradas y que han ocurrido supuestamente en una gestión anterior, luego que la manifestación soberana del Cantón le ha favorecido con el deber y responsabilidad de una nueva gestión municipal. Más aun, la Contraloría General del Estado, como se lo ha mencionado en el considerando anterior, emitió su informe relativo al periodo de 1 de abril de 1999 a 30 de junio de 2003, esto es, por ejercicios económicos anteriores, y no se han establecido responsabilidades civiles y tampoco presunciones de responsabilidad penal.

QUINTO.- La Resolución que adopta el Concejo Cantonal con fecha 14 de enero de 2005 y que tiene como base una denuncia presentada por el Presidente del Pre Comité Cívico por la Dignidad del Cantón Sigsig, bajo ningún supuesto que no sea la violación de la obligatoria presunción de inocencia y las normas del debido proceso, ella sola como denuncia pueda consistir en prueba y otorgarle valor por sí misma, cuanto más que, como aparece en el propio expediente, el Comité Cívico que lo auspicia es un movimiento de ciudadanos de carácter político que confrontó y participó en el certamen electoral y eleccionario de las autoridades y dignidades de dicho Cantón. En relación a la Resolución misma de remover por unanimidad del cargo de Alcalde del Cantón Sigsig al licenciado Marcelino Granda Granda, y encargar la Alcaldía a la Vicepresidenta del Concejo, designando una Secretaria Ad-hoc, y un Procurador Síndico, éstas actuaciones contrarían el Art. 72 numeral 3, 4, 9, 13, 24 y 110 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que determina que son deberes y atribuciones del Alcalde convocar al Concejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidir las sesiones del Concejo, suscribir las actas de las sesiones del Concejo y de la Comisión de Mesa, formular el Orden del Día, y proponer al Concejo las ternas para el nombramiento del personal administrativo. Obligaciones determinadas en la ley y que el Alcalde no ha podido cumplirlas por haber sido subrogado de manera arbitraria, y haber sido impedido de ingresar a las instalaciones de la Municipalidad, no obstante que por disposición expresa de la Ley de la materia, en su Art. 80 establece que se debió “continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la expedición de la resolución definitiva por parte del Consejo Provincial o del Tribunal de Garantías Constitucionales” (léase Tribunal Constitucional). Todo lo cual torna evidente que, en el caso, se han afectado

derechos constitucionales del apelante, como son el representar políticamente a su comunidad, a tener un debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la defensa; pero quien además, debe tener presente que el ejercicio de una dignidad y función pública constituye un servicio a la colectividad que le exige capacidad, honestidad y eficiencia.

SEXTO.- La resolución de este Tribunal guarda relación de modo directo y exclusivo con lo que corresponde al ámbito de su competencia, sin que este pronunciamiento suponga ninguna aseveración, ni positiva ni negativa, sobre las supuestas incorrecciones que se han denunciado, las que sin sustento no pueden servir para un trámite como el que se ha desarrollado de modo irregular violentando las normas del debido proceso y afectando la organización y funcionamiento del gobierno municipal, al momento de iniciar su gestión, habiéndose impedido, por estos procedimientos arbitrarios, cumplir con sus obligaciones y mandato de servicio y, cuyas responsabilidades, deberán establecerse por los organismos correspondientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Consejo Provincial del Azuay; en consecuencia, revocar por improcedente la Resolución de remoción del cargo de la Alcaldía de Sigsig del licenciado Honorato Marcelino Granda Granda, adoptada por los señores Concejales del Cantón Sigsig.
- 2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial para los fines consiguientes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Iván Salcedo Coronel, Carlos Soria Zeas, Jaime Donoso Jaramillo, Manuel Viteri Olvera, y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Wilson Vallejo Ruiz., en sesión del día martes veinte de junio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR WILSON VALLEJO RUIZ, EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 0006-05-RS

Quito, 20 de junio de 2006

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el caso de conformidad

con el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, en el caso el Concejo Cantonal de Sigsig en sesión de 14 de enero de 2005, resolvió remover del cargo de Alcalde del cantón Sigsig al licenciado Honorato Marcelino Granda Granda, en consideración a que conoció y tramitó la denuncia presentada por el Pre Comité Cívico por la Dignidad del cantón Sigsig, en la que se solicita la remoción del Alcalde, por encuadrarse su accionar en un mal manejo de los bienes y recursos municipales, la actitud de franca rebeldía y sistemático incumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal, no residir de manera permanente en el cantón, lo que afecta el normal desenvolvimiento de los planes, proyectos y actividades de la Municipalidad. Resolución que al ser apelada por la autoridad removida ante el Consejo Provincial del Azuay, este Organismo procedió a revocar la Resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Sigsig, por improcedente.

CUARTA.-Consta del expediente el informe de Investigación de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, sobre las irregularidades en la administración del Licenciado Marcelino Granda Granda, en su condición de Alcalde del cantón Sigsig, en base a la denuncia presentada por el Presidente del denominado Pre- Comité Cívico de Lucha por la Dignidad del Cantón Sigsig”, en el mismo que se establece la existencia de acciones u omisiones culposas del Alcalde de Sigsig al no tomar aquellas cautelas, precautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales a los bienes y recursos públicos, denotando en la administración pública impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación, impreparación o negligencia, así mismo existe inobservancia a un sinnúmero de disposiciones legales, reglamentarias y de control interno...” concluye que existen indicios de responsabilidad penal, civil y administrativa por lo que remite toda la investigación a la Contraloría General del Estado para que los considere en la determinación de responsabilidades. Y si bien la Contraloría General del Estado, en su informe final de determinación de responsabilidades del 01 de marzo del 2005, dispone que la entidad adopte una serie de correctivos a fin de que se reincida en deficiencias administrativas, cabe precisar que la Ley de Régimen Municipal en su Art. 79 literal c) contempla: “El Concejo puede remover al Alcalde antes de la terminación del período para el cual fue electo exclusivamente por las siguientes causas, debidamente comprobadas: c) Despilfarro o malos manejos de fondos municipales, cuya inversión o empleo sea de su competencia”; y en el caso, se torna evidente que hubo malos manejos de los fondos municipales tal como consta del informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, por lo que el Alcalde de Sigsig ha incurrido en la causal mencionada, es más la Carta Política determina que el ejercicio de una dignidad y función pública constituye un servicio a la colectividad que le exige capacidad, honestidad y eficiencia.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1.- Revocar la Resolución del Consejo Provincial del Azuay; en consecuencia, se confirma la Resolución de remoción del cargo de la Alcaldía de Sigsig del licenciado Honorato Marcelino Granda Granda, adoptada por los señores Concejales del Cantón Sigsig.

2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Quito, a 26 de junio del 2006.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, 4 de julio de 2006; a las 12H20. VISTOS: El escrito presentado por el doctor Iván Pérez Carrillo, abogado de la municipalidad de Sigsig, en el caso 0006-05-RS, agréguese al expediente. La petición de ampliación y aclaración cumple en la forma con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional.- En lo principal, se considera: 1.- La ampliación y/o aclaración procede cuando se ha omitido considerar los fundamentos de la demanda; y, 2.- La resolución número **0006-05-RS** comprende una unidad que analiza todo el contenido de la demanda, la misma que debe ser entendida tanto en sus considerandos como en su parte resolutive, razón por la que no hay nada que ampliar o aclarar. En consecuencia se niega lo solicitado y se ordena el archivo de la causa.- Notifíquese.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (E).

LO CERTIFICO.- Quito, 4 de julio de 2006; a las 12H20.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Lenin Arroyo Baltán, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas y Manuel Viteri Olvera y dos votos salvados de los doctores Enrique Tamariz Baquerizo y Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día martes cuatro de julio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Quito, a 6 de julio del 2006.- f.) El Secretario General.

Nro. 0024-05-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0024-05-TC

ANTECEDENTES: El señor Giovanni Patricio Cevallos Altamirano comparece ante el Tribunal Constitucional, y fundamentado en el Art. 276 numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, demanda que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 2742 de 13 de abril de 2005, por medio del cual se le da de baja de las filas de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, numeral 1, de la Constitución, 12, numeral 1, y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción se la presenta previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia de acuerdo con el Art. 277 numeral 5) de la Constitución Política del Estado y Art. 23 literal e) de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

TERCERO.- Llama la atención la providencia de 17 de abril de 2006 a las 17h10, de la Comisión de Recepción y Calificación de este Tribunal, que acepta a trámite la demanda presentada por el actor, por cuanto no valora que la posible inconstitucionalidad de los actos administrativos tienen una vía propia de impugnación, y no pueden ser impugnados mediante acciones de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general o erga omnes.

CUARTO.- Efectivamente, el decreto Ejecutivo No. 2742 del 13 de abril de 2005, impugnado no es una resolución de carácter normativo, como lo exige el Art. 276, numeral 1, de la Constitución Política del Estado, sino que se trata de un acto de carácter administrativo, conforme pasamos a revisar.

No todas las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado tienen el carácter de normativos, y así como es improcedente impugnar un acto normativo mediante la acción de inconstitucionalidad del acto administrativo, también es improcedente lo contrario. Por lo mencionado, es importante considerar las características de cada uno de ellos, debiendo tenerse presente que el acto normativo es aquel expedido por órgano de poder público, en la forma prevista por la Constitución que contiene disposiciones que mandan, prohíben o permiten, y cuyos efectos son de obligatoriedad general; mientras que los actos administrativos consisten en la declaración de voluntad unilateral de la administración que crea, modifica o extingue un derecho persona; es decir, que sus efectos son particulares, o dicho de otra manera, atañen a situaciones jurídicas individuales.

De esta forma se tiene que el acto normativo es general, tiene relación con la universalidad de la ley, no se agota con su cumplimiento ni declina con su no cumplimiento; es

decir, tiene vigencia permanente hasta que sea legítimamente excluido del sistema normativo, entre otras características; mientras que el acto administrativo se aplica únicamente al o a los destinatarios correspondientes, sus efectos son personales, se agota con su cumplimiento y goza de ejecutoriedad, es decir, no requiere de ningún acto jurídico de ejecución complementario para su aplicación.

QUINTO.- Esta Magistratura hace presente que, en la especie, se ha impugnado un acto administrativo cuyos efectos son particulares, pues lo que se pretende no es excluir del ordenamiento jurídico un acto normativo que rige para toda la colectividad, sino dejar sin efecto un Decreto Ejecutivo que le atañe exclusivamente a la persona que fue dada de baja de las filas de la Policía Nacional, acto administrativo que jurídicamente se agotó al momento mismo de la toma de decisión; por lo que la vía escogida en este caso es improcedente.

Por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley le confieren.

RESUELVE:

- 1.- Desechar y declarar sin lugar la demanda de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 2742 de 13 de abril de 2005, por medio del cual se da de baja de las filas de la Policía Nacional al señor Giovanni Patricio Cevallos Altamirano
- 2.- Observar al señor Defensor del Pueblo en el sentido que los informes de procedencia sobre las acciones de inconstitucionalidad que pudiera emitir, no son actos meramente formales, sino que debe observar su contenido, y pronunciarse efectivamente sobre su procedencia si está acorde con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente, o su improcedencia si ocurre lo contrario.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Lenin Arroyo Baltán, José García Falconí, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes cuatro de julio de de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Quito, a 6 de julio del 2006.- f.) El Secretario General.

Nro. 0198-05-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONALEn el caso **Nro. 0198-05-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 28 de febrero del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por: Beatriz Isabel Orellana López, en contra del Alcalde del Municipio de Gualaceo y del delegado de la Procuraduría General del Estado, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No.021-AMG-05 del 12 de enero de 2005, el Alcalde de Gualaceo le comunicó su voluntad de removerle de sus funciones de Secretaria-Contadora de Acción Social, nombrada y posesionada para dicho cargo el día 3 de diciembre de 2001. Que la Autoridad invoca el Art. 20 de la Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza Constitutiva de Patronato de Acción Social de Gualaceo, que señala el cargo de libre remoción, y añade que “Las causas que justifican son: 1. - Falta de consideración y cortesía debida tanto al público, como a los compañeros de trabajo en Acción Social; 2. - Negligencia en sus funciones, pues no existe responsabilidad en el correcto manejo de los recursos de Acción Social Municipal; 3. - Incumplimiento a las órdenes emanadas por la Presidenta de Acción Social Municipal”. Que la Autoridad agravia su honor y buena reputación, invocando una norma supuestamente habilitante pero jurídicamente inepta para justificar su decisión, y la contradice al mismo tiempo con conductas que, siendo sancionables en vía administrativa, nunca se juzgaron ni se comprobaron conforme a la ley. Que el acto es ilegítimo en cuanto a la aplicación del Art.20 de la Ordenanza porque la Constitución en su Art.124 proclama reserva de ley, porque además las leyes aplicables, es decir las orgánicas de Régimen Municipal y de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no señala el cargo que desempeñó, como de libre remoción de la Autoridad nominadora; es ilegítimo también porque existe prohibición de ley a la decisión del Alcalde y, porque la confrontación entre normas de distinta jerarquía, supone la aplicación de la superior de conformidad con el artículo 272 inciso 2 de la Carta Magna. Que además es un acto que viola el debido proceso. Que además se ha violado derechos fundamentales consagrados en la Constitución entre los cuales los señalados en los artículos 23 numerales 8, 26, y 27; 24 numerales 7, 10, 11 y 13; 35; 124. Que es productor de un daño grave no solo por la agresión al Estado de Derecho, sino por la consecuencia de dejarle sin trabajo. Que por lo expuesto se solicita declarar suspendido definitivamente el acto y ordenar se le restituya a sus funciones.

Mediante Providencia de 31 de enero del 2005, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No-3, convoca a las partes a Audiencia Pública, el 2 de febrero del 2005 a las 15H00.

En el día y hora señalados se realiza la Audiencia Pública a la cual compareció la actora con su abogado defensor, quienes se ratifican en los fundamentos de hecho y derecho de su demanda, además pide se agregue al proceso la Resolución dictada por el mismo Tribunal deducida por Fany Esperanza Quito Tenesaca en contra de la misma Autoridad ahora accionada por idénticos motivos. El

Procurador Síndico, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde de Gualaceo, quien manifiesta que el acto administrativo dictado por el Alcalde es completamente válido y perfecto pues se basa en el Art. 72 numeral 26 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal y el Art. 20 de la Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza Constitutiva de Acción Social Municipal. Que la accionante viene laborando desde el 3 de diciembre del 2001 y que la ordenanza es anterior a su nombramiento y posesión y que esta sirvió de base al Alcalde para otorgarle el puesto de Secretaria-Contadora y por lo mismo era de su conocimiento que el cargo es de libre remoción. Que no existe violación de ninguna norma constitucional y mucho menos un daño grave ni inminente por lo que se pide se califique a la acción de amparo como maliciosa. En la diligencia se ordena agregar al proceso el escrito presentado por Fernando Astudillo Abogado de la Procuraduría General del Estado.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, mediante resolución de 03 de febrero de 2005, resuelve aceptar la acción de Amparo por lo que suspende definitivamente los efectos de la resolución en consideración de que en el expediente no existe prueba alguna de que los hechos que se atribuyen a la accionante hayan sido investigados a través de la instauración de un sumario administrativo que evidencie la autoría de las anomalías administrativas que se le atribuyen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el acto administrativo impugnado se lo encuentra en el oficio N° 021-AMG-05, suscrito por el Alcalde de Gualaceo, y en el que se le comunica a la accionante que “...es voluntad, como máxima autoridad administrativa del I. Municipio de Gualaceo el removerle de sus funciones de Secretaria Contadora de Acción Social Municipal...” . La decisión tomada por el Alcalde se fundamenta en lo que prescribe el Art. 20 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Acción Social.

QUINTO.- Que, los municipios son organismos autónomos conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 228. Siendo la autonomía la potestad que estos organismos ostentan para poder auto normar su gestión y ejercer sus competencias sin subordinación al poder central, tanto desde el punto de vista financiero cuanto del

administrativo, dentro del marco de la Constitución y de la Ley. Con base en la disposición constitucional el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que: "El municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad, del área metropolitana y de las parroquias rurales de la respectiva jurisdicción".

SEXTO.- Que, los municipios como personas jurídicas de derecho público autónomas, del régimen administrativo descentralizado, tienen entre sus fines esenciales, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre otros: "1. Procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; 4. Promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción". Es decir, que las acciones de la administración municipal están principalmente orientadas a la satisfacción de las necesidades sociales existentes en sus respectivos cantones; necesidades que para ser convenientemente satisfechas requieren de la acción municipal que conjuge los medios tutelares de acción municipal con acciones de coordinación de intereses y de complementación de acciones con los diversos actores sociales.

SÉPTIMO.- Que, la concreción práctica de dichos fines exige de la institución municipal el correcto dimensionamiento y organización de sus dependencias, conforme lo establece el artículo 156 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece: "La organización administrativa de cada municipalidad estará de acuerdo con las necesidades peculiares que deba satisfacer, la importancia de los servicios públicos a prestarse y responderá a una estructura que permita atender todas y cada una de las funciones que a ella competen, para el mejor cumplimiento de los fines municipales".

OCTAVO.- Que, conforme a la Constitución, la autonomía municipal se encuentra regulada en la ley, específicamente en la Ley Orgánica de Régimen Municipal que en su artículo 16 establece: "Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: 2. Derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales; 10. Interferir en su organización administrativa y en la clasificación de puestos". Por lo cual, las municipalidades tienen amplia capacidad para normar y organizar su sistema de recursos humanos.

NOVENO.- Asimismo, el artículo 69 de la mencionada Ley Orgánica de Régimen Municipal establece: "Son deberes y atribuciones del alcalde: numerales 23. Designar y remover con causa justa a los directores, procurador síndico y tesorero municipal. Podrá así mismo, designar y sancionar hasta con la destitución a los demás funcionarios y empleados de la administración municipal, de acuerdo con la ley;- 24. Administrar el sistema de personal que adopte el concejo, para lo cual le corresponde aplicar la carrera administrativa y elaborar los proyectos sobre plan de clasificación y su nomenclatura y sobre régimen de remuneraciones, de calificaciones y disciplinario; 25.

Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia; 26. Formular los reglamentos orgánicos y funcionales de las distintas dependencias municipales y someterlos a la aprobación del concejo". Por lo tanto, la ley brinda a los municipios gran flexibilidad para adoptar el sistema de recursos humanos que más se adecue a las condiciones del cantón, dado que cada cantón posee su propia e individual realidad geográfica, económica y demográfica; pudiendo utilizar en el sistema de recursos humanos que adopte la nomenclatura que considere adecuada, es decir, denominando a los puestos creados por sus normas de manera diferente a la establecida en la Ley Orgánica de Servicio Civil, sin que por ello, se pueda afirmar que tal o cual denominación corresponde o no a un puesto de libre remoción, pues, la denominación no necesariamente significa la materialidad de las funciones desempeñadas.

DÉCIMO.- Que, conforme lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal: "La administración de personal se basará en el sistema de mérito y para el acceso al servicio público sólo se tendrá en cuenta el régimen de personal adoptado por el concejo o en su defecto, las regulaciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público". Por tanto, la ley en forma explícita faculta a los municipios a desarrollar su propio sistema de recursos humanos; siendo el sistema de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, supletorio al régimen que la propia institución puede darse, régimen que por supuesto sólo puede aplicar el sistema de libre nombramiento y remoción por excepción de conformidad con el artículo 124 de la Constitución.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo 20 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Constitutiva de Patronato de Acción Social de Gualaceo dice: "La Secretaria Contadora será una funcionaria remunerada de libre nombramiento y remoción por el Alcalde, para ello se considerará necesaria acreditación profesional y experiencia en Secretaría y Presupuesto";

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 124 inciso segundo de la Constitución Política del Estado dice: "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de merecimientos y oposición. Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción". De lo cual, es claro apreciar que el régimen de libre remoción y nombramiento es excepcional. Sin perjuicio de lo cual, la estabilidad no puede ser considerada un paradigma absoluto que norma la relación entre la administración y sus funcionarios, dado que la dirección política del Estado se la establece conforme el artículo 1 de la Constitución en forma electiva y alternativa, teniendo la estabilidad de los funcionarios directa relación con el fin público que el órgano al que pertenecen presta, por tal motivo, la ley establece mecanismos como la supresión de partida para poder dimensionar un ente público de acuerdo a las funciones que desempeña en cada momento concreto. Al

mismo tiempo, la estabilidad es un elemento imprescindible de la organización administrativa, pues, ella brinda profesionalismo a la función pública e independencia en su accionar de criterios políticos coyunturales, institucionalizando a los organismos públicos y evitando la improvisación en el manejo de la cosa pública. Por tales motivos, la Constitución y la ley han conjugado estos dos principios de organización administrativa y se ha considerado que de forma general los funcionarios públicos de libre remoción o a periodo fijo conforman el staff gubernativo de las instituciones, es decir, el conjunto de funcionarios que tienen a su cargo la dirección política de la institución y que responden a los principios constitucionales de gobierno electivo y alternativo; y el staff administrativo u operativo que es el conjunto de funcionarios de menor jerarquía que realizan actos materiales en función de las instrucciones recibidas para la concreción de los fines administrativos.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, la autoridad municipal requiere de suficiente flexibilidad y control de su administración, que le permita desarrollar su actividad y poder alcanzar los objetivos de su plan de trabajo, so pena de responder políticamente ante la comunidad y sufrir la revocatoria de su mandato, por tal motivo, requiere, en ciertos niveles de gestión, de personal que comparta su visión y objetivos gubernativos, tales servidores son los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

DÉCIMO CUARTO.- En el caso concreto, por las circunstancias anteriormente anotadas, se aprecia que el régimen de libre remoción y nombramiento establecido en el artículo 20 de la ordenanza reformativa mencionada no es contraria a la Constitución por los siguientes motivos: La ordenanza mencionada ha sido dictada en uso de las facultades que le corresponden al Concejo Municipal; en segundo lugar, la actividad realizada por el Patronato es una actividad de política social de la autoridad, siendo que la misma responde al criterio y valoración de la autoridad, la cual priorizará la acción de dicho organismo a fin de obtener los objetivos que se ha trazado su administración; finalmente, la materialidad de las funciones de la Secretaria Contadora es la propia de los funcionarios de libre nombramiento y remoción; por lo cual, el régimen de libre nombramiento y remoción establecido en el artículo 20 de la ordenanza materia del amparo establece justamente un régimen excepcional de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza y limitada aplicación no contraviene el principio constitucional de la estabilidad de los funcionarios públicos; sin que tal circunstancia se trate del caso en el que el funcionario es cambiado de denominación para provocar una verdadera destitución del cargo, pues, la accionante ingresó al cargo a sabiendas y con posterioridad a la creación del mismo como de libre nombramiento y remoción.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional interpuesto por Beatriz Isabel Orellana López.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.-

- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello y cuatro votos salvados de los doctores José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veinte y siete de junio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSÉ GARCÍA FALCONÍ, JACINTO LOAIZA MATEUS, ENRIQUE TAMARIZ BAQUERIZO, MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0198-05-RA.

Quito D. M., 27 de junio de 2006

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto administrativo impugnado se lo encuentra en el oficio N° 021-AMG-05, suscrito por el Alcalde de Gualaceo, y en el que se le comunica a la accionante que “...es voluntad, como máxima autoridad administrativa del I. Municipio de Gualaceo el removerle de sus funciones de Secretaria Contadora de Acción Social Municipal...” . La decisión tomada por el Alcalde se fundamenta en lo que prescribe el Art. 20 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Acción Social.

Que, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece el derecho a la estabilidad de los funcionarios públicos, estableciendo: "Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción". Dado que la estabilidad de los funcionarios públicos propicia la existencia de una Administración Pública profesional e independiente, por lo cual, la estabilidad de los funcionarios públicos no es sólo un derecho subjetivo constitucional de el funcionario público individualmente considerado, es un principio de la organización administrativa, que propicia la institucionalización de los órganos públicos.

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Reformativa a la Ordenanza Constitutiva de Patronato de Acción Social de Gualaceo dice: "La Secretaria Contadora será una funcionaria remunerada de libre nombramiento y remoción por el Alcalde, para ello se considerará necesaria acreditación profesional y experiencia en Secretaría y Presupuesto".

Que, el artículo 21 establece que son deberes y atribuciones de la Secretaria Contadora: "a) Actuar como Secretaria en las sesiones el Directorio (sic), y asistir con voz informativa.- b) Elaborar la convocatoria a petición de la Presidenta a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Directorio con 48 horas de anticipación y convocar personalmente a los miembros del mismo.- c) Llevar las actas de las sesiones del Directorio.- d) Conferir copias certificadas que sean legal y correctamente solicitadas de los documentos que reposen en los archivos de Acción Social Municipal.- e) Asumir con responsabilidad el correcto manejo presupuestario y más recursos de Acción Social Municipal.- f) Mantener una cuenta corriente aperturada a la orden de Acción Social Municipal en cualquier institución bancaria del país, en la misma que se registrará su firma conjuntamente con la Presidenta de la Acción Municipal.- g) Ser la responsable y custodia directa de todos los bienes muebles e inmuebles de Acción Social Municipal.- h) Será responsable de observar en todo egreso la correspondiente autorización previa de la Presidenta de la Acción Social Municipal.- i) Las demás que señalen las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos.- j) Informar periódicamente sobre el uso de los fondos al Directorio de Acción Social, tanto de los trabajos efectuados como la administración misma (sic).

Que, de la enumeración de los deberes y atribuciones de la Secretaria Contadora se concluye que dichos deberes y atribuciones aparecen en su materialidad como funciones típicamente administrativas, pues, las mismas no comportan ejercicio de autoridad o de mando, y mas bien se refieren al ejercicio de actividades que se limitan a participar de las funciones administrativas del órgano al que pertenece, dependiendo la funcionaria de la Presidenta del órgano. Las funciones mencionadas tampoco implican representación legal ni son indicativas de que la funcionaria ejerciera funciones propias de la alta dirección o jerarquía de la institución Acción Social Municipal.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la Constitución, la Carta Magna es la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por tanto, la norma constitucional del artículo 124 prevalece sobre el artículo 20 de la Ordenanza Reformativa a la Ordenanza

Constitutiva de Patronato de Acción Social de Gualaceo. Debiendo considerarse que por principio de interpretación constitucional las potestades públicas (entre las que se incluye la potestad reglamentaria) deben interpretarse en sentido restrictivo; en tanto que, las garantías y derechos ciudadanos se los interpreta en sentido amplio. Del mismo modo, en el orden administrativo y como fuente de derecho administrativo, la máxima Ley articula el sistema jurídico a través de los principios de jerarquía y competencia y establece los derechos y garantías de que gozan los funcionarios y los administrados frente a la Administración. Siendo la presente consideración esencial para analizar el contenido del mencionado artículo 21 de la Ordenanza materia del amparo propuesto, pues, dicho artículo confunde los deberes y atribuciones del órgano financiero de la institución con los deberes y atribuciones del órgano de registro de las transacciones de la institución, y si bien, el Municipio de Gualaceo es de pequeña dimensión, tal confusión de atribuciones es inapropiada. Asimismo, se considera aplicable en este caso el principio de aplicación directa de la Constitución establecido en los artículos 18 y 273; por el cual, la garantía de estabilidad de los funcionarios públicos establecida en el artículo 124 de la Suprema Ley es directamente aplicable en el caso de la Secretaria Contadora de la Acción Social Municipal, pues, este derecho constitucional prevalece sobre la norma del artículo 20 la Ordenanza tantas veces mencionada, principio interpretativo que concuerda con el principio de interpretación constitucional que dice que las normas constitucionales tienen fuerza normativa, es decir, no son postulados programáticos, sino normas jurídicas exigibles.

Que, en vista de las consideraciones precedentes, el acto de remoción contenido en el oficio N° 021-AMG-05 es ilegítimo y vulnera el derecho constitucional a la estabilidad en el cargo, establecido en el artículo 124 de la Constitución, que tiene la accionante.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se concede el amparo constitucional interpuesto por Beatriz Isabel Orellana López; y,

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Quito, a 6 de julio del 2006.- f.) El Secretario General.

Nro. 0292-05-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0292-05-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 27 de abril del 2005, en virtud de la acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Jorge Alberto Chávez Mera, ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la cual manifiesta:

Que, comparece y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual solicita se le reintegre al cargo que ha venido desempeñando, con las mismas garantías, deberes y atribuciones inherentes a sus funciones de Gerente, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que, el 1 de Noviembre de 1996, fue designado Médico Director 6HD del IESS, por haber sido ganador del Concurso de Merecimientos y Oposición. Que es ilegal que se le pretenda aplicar la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ley posterior a la de su designación, puesto que dicha ley no tiene efecto retroactivo. Agrega que “...la comunicación con la que se me notifica esta acción no se encuentra debidamente motivada, si consideramos los hechos expresados en atención a lo previsto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución...”. El accionante sostiene que se han vulnerado normas Constitucionales expresas como las garantías del debido proceso, “...con la sola comunicación en la que se me hace conocer la decisión de mi empleador de sacarme de las funciones para la cual he sido nombrado, sin que exista un sumario administrativo o un expediente que amerite mi cambio de funciones mismo que en ningún caso constituye un mejoramiento funcional y económico, constituyendo de por si una acción abusiva de parte de la entidad recurrida...”.

Que, se han violentado los artículos 23 numeral 26; 24; y, 35 numeral 9 de la Constitución Política del Estado.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y aclara que mediante “...oficio recibido 24 de enero del 2005, cuyo No. 62100000-429-PI firmado por el Doctor Utreras...se le destituye del cargo de Gerente...” y que su destitución es ilegítima pues solo por excepción los servidores públicos están sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. El demandante complementa que dentro de la Ley de Seguridad Social no existe ni está en vigor el cargo de Gerente. Que el cargo que ocupaba es el de Médico Director, “...es decir se destituyó a una persona que ocupaba un cargo diferente...”

El abogado defensor del Director General del IESS (E), ofreciendo poder o ratificación, entregó su respuesta por escrito que se agregó de folios 9 a 13, y manifestó que la designación de Médico Director dejó de existir, conforme la nueva estructuración y el orgánico funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reglamentada con la Ley

de Seguridad Social vigente desde el 29 de noviembre de 2001. Que el recurrente debió haber planteado el reclamo de la supresión de su designación como Médico Director en su debido tiempo y no a la fecha que los Dispensarios pasaron a ser Unidades Ambulatorias de Atención de Salud, y a ser dirigidas por Gerentes y Subgerentes. Que el artículo 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 de 6 de octubre del 2003, vigente en la actualidad, preceptúa y señala cuales son los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa, artículo que fue reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial N° 261 de 28 de enero de 2004, con lo cual queda claro que el cargo de Gerente de la UAAS está excluido de la carrera administrativa y por consiguiente es de libre remoción. Que el actor ha sido removido legalmente de sus funciones de Gerente de la Unidad Médica y al no estar considerado por la Ley como servidor de carrera, su destitución no acarrea ninguna sanción administrativa. Que no se ha violado la Ley de Seguridad Social y que no se ha señalado cuál es el acto ilegítimo de autoridad competente que le cause al recurrente daño inminente a más de grave e irreparable. Que lo actuado por la Dirección General está dentro del marco legal y no ha violado los artículos 23 numeral 26; y, 24 de la Constitución Política del Estado. Que si el accionante considera que sus derechos han sido conculcados, debió haber presentado su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que es concordante con el numeral 11 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado. Solicitó que se rechace el recurso planteado por ilegal, absurdo e inconstitucional.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante resolución del 11 de febrero del 2005, concedió el amparo constitucional planteado, sustentando su decisión en que la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 93, letra b) excluye de la carrera administrativa a los “...a los directores, gerentes y subgerentes con jerarquía nacional, por ejemplo al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Con lo que resulta evidente que el cargo de Gerente de la Unidad de Atención Ambulatoria de Portoviejo, no esta incluido entre los casos a que se refiere el artículo 93, letra ‘b’, de la Ley Orgánica invocada, dado que el cargo que ocupa el accionante no es de libre nombramiento, sino que fue obtenido previo concurso de meritos y oposición, tal remoción solo puede darse como traslado administrativo al tenor del artículo 39 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente. No procede pues la remoción del accionante como cesación definitiva de sus funciones, por lo que la resolución adoptada por el demandado es evidentemente ilegítima; a mas de inconstitucional, por carecer de la debida motivación, como una de las garantías del debido proceso...”

CONSIDERANDO:

El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave;

Que, de conformidad con el artículo 48 de la LOSCCA en concordancia con el artículo 92 del Reglamento a la Ley, la cesación de funciones constituye la terminación definitiva de la relación laboral de los servidores públicos con las instituciones y empresas del Estado y se produce, exclusivamente, por los casos señalados en el precepto legal citado, cuyo literal e) reza: “(...) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento.”;

Que, por la naturaleza del cargo del recurrente, ni antes por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa – ni ahora – en aplicación de la LOSCCA – se pueda admitir, salvo evidente error de derecho, que el cargo de “Médico Director 6HD del IESS” o “Gerente de la Unidad de Atención Ambulatoria de Portoviejo”, se trata de un servidor de libre remoción. En la especie, la normativa aplicable es de orden público y se circunscribe en el principio de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 del texto constitucional, en virtud del cual el poder nace de la Ley, por lo mismo, cuando un ciudadano se enfrenta a la administración, lo primero que se debe buscar es el fundamento legal del acto administrativo, de la sanción o de la prohibición. Si no hay ley que sustente la actuación pública, se viola el principio de legalidad, además de que, está prohibido, expresamente, la interpretación extensiva. Lo expresado, para clarificar que el artículo 90 letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa excluya de la Carrera Administrativa a las funciones de confianza o pertenecientes a la dirección política y administrativa del Estado, de manera que, para evitar la discrecionalidad en la aplicación de la normativa que incluía a “los directores generales y directores”, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo expidió una Resolución Obligatoria y de carácter general, publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, según la cual “no es facultativo de las autoridades señalar, a su libre arbitrio, a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política y administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares”, a cuya consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Suprema de Justicia anterior -mientras estuvo vigente dicha Ley - y en la actualidad, expresamente, el artículo 92 letra b) - (antes artículo 93) - de la LOSCCA, establece como servidores excluidos de la Carrera Administrativa a “(...) los directores, gerentes y subgerentes **que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado (..)**”;

Que, por lo mismo, el acto administrativo impugnado contenido en el oficio No. 62100000-429-PI de 19 de enero de 2005 es ilegítimo, por arbitrario y falta de debida motivación, siendo valederos los fundamentos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.

Que, constan a manera de jurisprudencia, en la acción presentada, resoluciones adoptadas por las Salas del Tribunal Constitucional, en las cuales se resaltan criterios como por ejemplo en el caso número 102-05-RA, tramitado por la Primera Sala, en el cual se señala que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece “solo por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”, con lo cual, la Constitución establece el derecho de los funcionarios a su estabilidad, derecho constitucional subjetivo de los funcionarios públicos que rebasa el carácter de derecho individual, pues, la estabilidad de los funcionarios públicos propicia la profesionalización de la función pública y asegura la debida independencia de la administración pública.

Que el cargo de Gerente de una Unidad Ambulatoria en la ciudad de Portoviejo ejercida por el doctor Jorge Alberto Chávez Mera, no puede considerarse como parte de la jerarquía superior en la organización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo ha señalado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Portoviejo, porque dicho cargo fue obtenido mediante un concurso de merecimientos y oposición, requisito indispensable para ser considerado funcionario protegido por la carrera administrativa y en consecuencia no está sujeto a libre remoción.

Que en el presente caso no se evidencia que se haya tramitado un sumario administrativo en contra del recurrente para su destitución con lo cual se ha violentado la seguridad jurídica y el derecho a un debido proceso.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia constitucional, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Jorge Chávez Mera.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.-
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Lenin Arroyo Baltán, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Tarquino Orellana Serrano y un voto salvado del doctor Jorge Alvear Macías, en sesión del día martes cuatro de julio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR JORGE ALVEAR MACIAS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO.0292-05-RA

Quito D. M., 04 de julio de 2006

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Pleno es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TERCERA.- La acción cautelar de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución, procede cuando concurren los requisitos siguientes: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- El recurrente en su demanda no identifica el acto que impugna, aun cuando se desprende que se trata, de aquel contenido en el Oficio 62100000-429-PI fechado el 19 de enero de 2005, suscrito por el Economista Oswaldo Utreras Contreras, Director General del IESS (E), que acompaña a la demanda a folios 1 del cuaderno de instancia y cuyo contenido señala lo siguiente: "...Doctor JORGE CHAVEZ MERA, GERENTE DE LA UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA DEL IESS, Portoviejo. En uso de las atribuciones y facultades que me confiere la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001; y, lo prescrito en el literal b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; remuevo a usted del cargo que mantiene en la Institución, en calidad de GERENTE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA DE PORTOVIEJO, disposición que correrá a partir de la presente fecha. Esta Dirección General, agradece por los servicios prestados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La Sección de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Portoviejo, procederá a realizar la liquidación de los haberes a los que tuviere derecho, previo el trámite de entrega recepción de los bienes, que se mantuvieron bajo su responsabilidad, en aplicación del Reglamento General de Bienes del Sector Público. Atentamente, ECO. OSWALDO UTRERAS CONTRERAS, DIRECTOR GENERAL DEL IESS (E)..."

QUINTA.- El Pleno del Tribunal Constitucional observa, que las aseveraciones del recurrente son concordantes con las del demandado, en lo que respecta al nombre del cargo que originalmente ejerció, esto es "Medico Director 6HD" y que luego de la nueva estructuración y por el orgánico funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se convirtió en "Gerente de la Unidad de Ambulatoria del IESS". Es decir, el recurrente continuó con la misma jerarquía que tenía, aun cuando se cambió el nombre del cargo, hasta que fue notificado con la remoción.

SEXTA.- En la materia de análisis, es necesario señalar que el cargo que originalmente obtuvo el recurrente, vía concurso de méritos y oposición, esto es el de "Medico Director 6HD del IESS", estuvo condicionado por su naturaleza de cargo directivo sujeto a remoción de acuerdo a la ley vigente a la fecha. Por otro lado, el cargo de "Gerente" de la Unidad Ambulatoria del IESS, como el que venía desempeñando el doctor Jorge Alberto Chávez Mera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92, literal b), (antes Art. 93) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se encuentra expresamente excluido de la Carrera Administrativa y por tanto está sujeto a la libre remoción, cuyo claro tenor impide distinguir ámbitos nacionales o regionales, como indebidamente lo hizo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo para fundamentar que el cargo del recurrente no es de libre remoción. Es más, la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, tal como lo determina el Art. 93 de la misma ley orgánica citada; de tal manera que la acusación del recurrente, de falta de motivación de aquella, no tiene sustento.

SÉPTIMA.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos mencionados en el considerando próximo anterior, y tal como lo tiene sentado el Pleno del Tribunal, en la Resolución 097-2001-TP, las autoridades administrativas nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos a ciertos funcionarios, por lo que, el ejercicio de la mencionada facultad no constituye destitución, ni sanción disciplinaria. En consecuencia, el acto recurrido no evidencia ilegitimidad, ya que fue adoptado por la autoridad competente y de acuerdo a lo señalado en la ley. Por otra parte, ante la inexistencia del acto ilegítimo, uno de los requisitos esenciales que establece el Art. 95 de la Constitución, para que proceda la acción de amparo constitucional, deviene en innecesario entrar a analizar los demás requisitos.

Por lo expuesto soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor doctor Jorge Alberto Chávez Mera; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para su archivo.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Quito, a 6 de julio del 2006.- f.) El Secretario General.

CASO Nro. 0006-06-TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

Quito, 04 de julio de 2006, las 12h00.

En nuestras calidades de Magistrados del Tribunal Constitucional, encargados de conocer la demanda presentada por los señores *Tlgo Jorge Calderón Cazco y doctor Luis Lambert Borja, Presidente y Gerente, respectivamente de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador FEDETAXIS y más de mil ciudadanos*, tendente a que esta Magistratura declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la "...Providencia dictada por el *Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo*, que en el *EXPEDIENTE No. 185-2004, RESOLVIÓ: Admitir la acción de amparo constitucional propuesta por María Leonela Flores Vera contra el Consejo Provincial de Tránsito de Manabí y se ordene que dicha entidad proceda a legalizar la calificación de las unidades de transporte en taxis afiliados a TAXCIUM S.A. regulando de acuerdo a las normas legales vigentes, su normal funcionamiento.- Sin costas.- Notifíquese*", que consta en el ANEXO 2, ..." (sic). En lo principal, este Tribunal **considera:** 1.- Que, según el artículo 276 de la Carta Magna, compete al Tribunal Constitucional: "1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos". 2.- Que, los accionantes demandan la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la resolución (voto de mayoría) dictada por los Ministros Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante la cual admiten la acción de amparo constitucional propuesta por María Leonela Flores Vera, Gerente de la Compañía TAXCIUM, en contra del Consejo Provincial de Tránsito de Manabí, como aparece de la copia simple que consta en el Anexo 2 referido por los demandantes (Fs. 1319). 3.- Que, la resolución impugnada constituye una decisión adoptada dentro de un proceso de amparo constitucional, de la cual solo cabe recurrir ante el Tribunal Constitucional exclusivamente a través del recurso de apelación. Al respecto se hace presente que, sobre este mismo tema, la Tercera Sala conoció y resolvió la acción de amparo constitucional No. 1038-2004-RA, misma que llegó a conocimiento de este Tribunal por la apelación presentada por el Consejo Provincial de Tránsito de Manabí respecto de la resolución que hoy es motivo de esta causa. 4.- Que por último, se debe recordar que en observancia del principio de independencia de la Función Judicial, ningún acto jurisdiccional emitido por los Organos de la Función Judicial es susceptible de ser impugnado a través de una demanda de inconstitucionalidad, como se pretende en el presente caso.- Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional dispone el archivo de la causa por improcedente.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (E).

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de julio de 2006, las 12h00.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Lenin Arroyo Baltán, José García Falconí, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes cuatro de julio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.)- Quito, a 6 de julio del 2006.- f.) El Secretario General.

Quito D..M., 28 de junio de 2006.

No. 0002-2005-QL**Vocal ponente:** Dr. Juan Montalvo Malo**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Caso No. 0002-05-QL****ANTECEDENTES;**

La abogada María Augusta Rivas Sacoto, fundamenta en el inciso primero del artículo 32 del Código de Etica del Congreso Nacional, formula la siguiente impugnación:

Que el 5 de mayo del 2005, el Congreso Nacional aprobó la Resolución que consta transcrita en el oficio No. 0130-SCN, suscrita por el Secretario General del Congreso y dirigida al Presidente del Comité de Excusas y Calificaciones de la Legislatura, en la que se dispone que ante los acontecimientos suscitados y luego del debido proceso, se presente de manera urgente el informe al Pleno del Congreso Nacional y mientras tanto los diputados Iván Vásquez, Franklin Sanmartín, Jacobo Sanmiguel y María Augusta Rivas, quedan suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Que el 10 de mayo del 2005, el Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional, recibió las declaraciones de los cuatro diputados.

Que en oficio No. 009-HRE-PCEXC-05 de 11 de mayo del 2005, la vocal del Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional, emitió el informe, en el que solicita se prive definitivamente de la calidad de diputados a los señores Franklin Sanmartín Torres y María Augusta Rivas Sacoto y se suspenda temporalmente a los otros dos. Con oficio No. 008-HRE-PCEXC-05, los restantes miembros del Comité, emitieron el informe de mayoría y solicitaron se sancione a los legisladores con la pérdida de su calidad de

diputados prevista en el artículo 136 de la Constitución, en concordancia con el artículo 120 y literal b) del artículo 3 y con el artículo 121 del Código de Ética de la Legislatura.

Que el Congreso Nacional en sesión de 12 de mayo del 2005, resolvió sancionar con la pérdida de la calidad de diputados a los señores Iván Vásquez Reyes, Franklin Sanmartín Torres, Jacobo Sanmiguel Mantilla y María Augusta Rivas Sacoto, por estar incurso en lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política de la República, resolución que le fue notificada mediante oficio no. 0706-DGSP de 12 de mayo del 2005.

Que el acto de sanción adoptado por el Congreso Nacional es inconstitucional e ilegal.

Que la Resolución del Congreso Nacional invoca la norma del artículo 136 de la Constitución para sancionarla, la que a su vez se remite al Código de Ética de la Legislatura, como cuerpo legal que sustentaría incluso la pérdida de la calidad de diputado, lo que es un reconocimiento de que la Carta Suprema carece de disposiciones que tipifiquen infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza, que pudieran derivar en la destitución, remoción, pérdida del mandato, etc., de los legisladores.

Que el Congreso al disponer la suspensión de sus funciones primero y luego la pérdida definitiva de su calidad de diputada, sin haberle dado derecho a la defensa, contravino la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución, al imponerle dos penas respecto de los mismos hechos, sanción no prevista en el Código de Ética de la Legislatura.

Que el Congreso Nacional el 5 de mayo del 2005, dispone la suspensión de sus funciones, cuando recién había dispuesto el inicio de la investigación de los acontecimientos, transgrediendo múltiples normas del debido proceso previstas en el artículo 24 numerales 5, 7, 10 y 13 de la Constitución.

Que el Presidente del Comité de Excusas y Calificaciones debía haberla citado y conferido el término de quince días para que contestara las acusaciones en su contra, pero no se procedió de esa manera, lo que violenta el artículo 24 numeral 10 de la Constitución.

Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, 29, y 30 del Código de Ética de la Legislatura.

Que no hay delito, ni infracción, si no hay una ley que así lo determine.

Que se ha pretendido convertir en públicos, actos de naturaleza privada, que ningún documento público la acusa y que toda la investigación evacuada por el Comité de Excusas y Calificaciones se limitó a recopilar unas cuantas comunicaciones privadas, mal escritas, contradictorias, sin firmas y que no hacen plena prueba en ningún proceso serio y a recibir declaraciones de los diputados acusados, los cuales, por principio de Derecho, son pruebas de descargo y no de culpabilidad.

Que el Congreso Nacional admitió como pruebas documentos cuyos supuestos autores son personas naturales que aparentemente informaban sobre actos supuestamente

acaecidos en un hotel de Lima. Que el Congreso Nacional no tenía competencia y jurisdicción para juzgar hechos que se concreten fuera del país.

Por lo expuesto impugna el acto de 12 de mayo del 2005, emitido por el Congreso Nacional, mediante el cual se dispuso que perdiese su calidad de diputada y se lo declare inconstitucional e ilegal, según la norma del artículo 272 de la Constitución, y se obligue al Congreso Nacional se le devuelva el derecho a ejercer sus funciones de diputada, se le pague los emolumentos que le corresponden por todo el período en que estuvo cesada y en general se le reconozca todos los derechos económicos y de otra naturaleza que le hubiese correspondido si estaría en funciones y que en la eventualidad de que la disposición dada por el Tribunal Constitucional para la restitución de sus derechos llegase cuando ya fenezca el período para el cual fue elegida diputada, los pagos se hagan hasta ese último mes de ese período.

El Presidente del Congreso Nacional manifiesta que existe improcedencia procedimental o adjetiva de la impugnación. Que no hay determinación ni concreción a la Resolución que impugna la señora Rivas. Que el Congreso Nacional mediante Resolución No. R-26-048 de 12 de mayo del 2005, aceptando el dictamen acusatorio del informe de mayoría del Comité de Excusas y Calificaciones, en aplicación del artículo 136 de la Constitución Política, sancionó con la pérdida de calidad de diputada.

Que como lo señala el artículo 276 numeral 1 de la Ley Suprema, la declaratoria de inconstitucionalidad sobre normas jurídicas en general y resoluciones emitidas por los Órganos de las Instituciones del Estado, es competencia del Tribunal Constitucional, pero para ello debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 *ibídem*, lo que no se ha dado en este caso. Que la ilegalidad que también se demanda no es competencia del Tribunal, sino de un organismo judicial distinto y por medio de otra vía diferente a la incoada por la impugnante.

Que el Congreso Nacional en resolución de 5 de mayo del 2005, dispuso que el Comité de Excusas y Calificaciones de la Legislatura presente en forma urgente el informe sobre los hechos suscitados en el Hotel Plaza del Bosque de la ciudad de Lima, en el que se encontraban alojados los legisladores Iván Vásquez Reyes, Franklin Sanmartín Torres, Jacobo Sanmiguel Mantilla y María Augusta Rivas Sacoto, quienes se encontraban asistiendo en representación del Congreso Nacional a la IX Ronda de Negociaciones previas a la suscripción del Tratado de Libre Comercio, Andino-Estadounidense, realizada en Lima entre el 18 y 22 de abril del 2005, resolución comunicada por el Secretario General mediante oficio No. 0130-SCN de 5 de mayo del 2005.

Que en el informe de mayoría contentivo del dictamen acusatorio expuesto en oficio No. 008-HRE-PCEX-05, consta que el Presidente del Comité de Excusas y Calificaciones mediante auto de 6 de mayo del 2005, dispone el inicio del proceso de investigación y enjuiciamiento de los diputados, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código de Ética de la Legislatura y mediante providencia de 9 de mayo del 2005, se dispone que rindan su versión, entreguen documentación y en definitiva ejerciten su derecho de defensa.

Que las versiones de los diputados acusados fueron receptadas, quienes se presentaron en compañía de sus abogados defensores, con excepción del diputado Jacobo Sanmiguel, que lo ha hecho de manera personal.

Que el Comité de Excusas y Calificaciones, dispuso para el esclarecimiento de la verdad, el testimonio del señor Santiago Cadena Montúfar, ex Agregado Civil de la Embajada del Ecuador en Lima, la que fue receptada el 10 de mayo del 2005, ante el encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en Lima.

Que diferentes medios de comunicación difundieron como noticia de primera plana los actos y hechos producidos por los legisladores acusados.

Que la Cancillería mediante Nota No. 18287/GM7SB de 4 de mayo del 2005, dirigida a la Función Legislativa, remite documentos contentivos de las declaraciones de varios empleados del Hotel Plaza del Bosque, así como documentos por los cuales funcionarios de dicho Hotel solicitan a los diputados involucrados que procedan a retirarse, asumiendo daños y perjuicios ocasionados.

Que el Congreso Nacional en sesión de 12 de mayo del 2005, en acatamiento al dictamen acusatorio expuesto en el informe de mayoría del Comité de Excusas y Calificaciones, resuelve sancionar con la pérdida de calidad de diputados, entre otros, a la doctora María Augusta Rivas Sacoto, por estar incurso en lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política de la República y convocar a sus suplentes para la principalización correspondiente.

Que la ex legisladora, ejerció su derecho de defensa, el que nunca fue impedido u obstaculizado ni por el Comité a cargo del proceso investigativo, ni por el Congreso en su conjunto, en la sesión de 12 de mayo del 2005.

Que el Congreso Nacional ejerce una potestad política-legislativa, lo que está preceptuado en los dos primeros incisos de la disposición constitucional prevista en el artículo 135 de la Constitución, potestad política-legislativa que abarca al poder disciplinado del Congreso Nacional para con sus miembros, instituido fundamentalmente en el artículo 136 de la Constitución.

Por lo manifestado solicita se deseche la impugnación planteada por improcedente e infundada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 276, número 7, de la Constitución y 94 de la Ley de Elecciones;

SEGUNDO.- Que, la causa se ha tramitado con observancia a las normas legales y constitucionales pertinentes, por lo que se la declara válida;

TERCERO.- Que, el inciso 1ro. del Artículo 135 de la Constitución Ecuatoriana dice: *“Los diputados actuarán en sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura”*.

De las muchas definiciones posibles de la política, existe una que se adecua a la “responsabilidad política ante la

sociedad: *“política es la actividad a través de la cual los grupos humanos toman decisiones colectivas”*.

El pueblo legitima la actuación de quienes detentan el poder; pero a su vez, los que tienen el poder, deben responder con lealtad al pueblo que los eligió; y esa lealtad, es serle fiel en todos sus órdenes; pero fundamentalmente éticos y morales.

CUARTO.- Que, el Tribunal Constitucional, considera que, se trataba de una Representación Parlamentaria; por lo tanto, debe analizar la conducta de los legisladores en su conjunto y no individualmente; en razón de que, es la delegación del Ecuador la que provocó los hechos materia de ésta queja; pues, no se trata de juzgar un delito en masa o colectivo; en el que el grado de culpabilidad se orienta según la participación del individuo; y, según el grado de participación es la sanción; en el caso que es materia del análisis; el órgano del poder público denominado Congreso Nacional, desplazo UNA DELEGACION, en singular, como un solo conjunto; en consecuencia, el órgano del poder público, cuya autoridad nace de la voluntad popular, es la que lesionó con la actitud de la delegación.

QUINTO.- Que, el Tribunal Constitucional, no puede analizar la participación individual ni juzgar las acciones de las personas que en uso de sus derechos y libertades se hayan manifestado; y que, los hechos, en cuanto a las agresiones físicas sufridas por la quejosa, son materia que debe ser tramitada en la jurisdicción ordinaria.

SEXTO.- Que, la legitimidad es directa e indirecta; la primera, cuando el pueblo acude a las urnas y designa a quien ha de ser su representante; la segunda, nace del detentador del poder hacia el pueblo, a través de sus acciones, actuaciones y ejecutorías; las que por su calidad son respaldadas por el soberano; o a su vez, sancionadas por ese pueblo.

SEPTIMO.- Que, los hechos dados en Lima-Perú –por una delegación de Legisladores, a nombre y en representación del Congreso Ecuatoriano; nos lleva a conceptualizar el problema de las relaciones entre la ética y la política, concebidas una y otra, como dos sistemas normativos diferentes pero no independientes por completo, si bien puestos uno sobre otro en un orden jerárquico; de mucha discusión es el establecer una prelación entre la ética individual y la política, pero, no cabe la menor duda y, coincidimos con Bobbio *“que, la moral del Estado se refiere a su validez, y debe cederle el paso a ésta, la política y la moral individual cuando la misión histórica del Estado así lo requiera”*. Por lo tanto, no se puede analizar la conducta de los Legisladores desde el punto de vista de una moral individual o desde la perspectiva de lo político; debe ser vista en la totalidad de la moral del Estado; puesto que, llevaban la representación del pueblo ecuatoriano que es el que legitima a sus representantes en el Parlamento; y no cabe la menor duda, que el pueblo del Ecuador y su Parlamento, fueron duramente afectados, desde el punto de vista de la moral pública, por los hechos suscitados en Lima.

OCTAVO.- Que, el Derecho Constitucional no se agota en un conjunto de normas, sino que comprende igualmente todos aquellos factores políticos-sociales y económicos que condicionan su eficaz desenvolvimiento; la Constitución en éste sentido constituye una normativa de textura abierta que

tutela los valores y principios que consagra, siendo su misión de control la defensa de tales principios y valores los que se ponen en riesgo y merecen ser encausados al orden del derecho en la vertiginosa ola de intereses que subyacen en el proceso político. Ya que, es necesario observar a la Constitución no sólo como una realidad normativa, sino también como una realidad histórico-cultural, descubrimos que se encuentra inmersa en un contexto que le sirve de referencia para no permanecer aislada o ajena a la realidad mucho más amplia, que de hecho tiene relevancia jurídica y a la que la doctrina denomina Constitución Real.

NOVENO.- Que, es fundamental que los preceptos consagrados en la Constitución Política Ecuatoriana sean aplicables de manera eficaz e integral a situaciones concretas, y no permanezcan como simples enunciados.

DECIMO.- Que, es sabido que, el Ecuador vivía en esos momentos una deslegitimación popular de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y que, actos como los ocurridos afectaban a esa institucionalidad cuestionada. Que las normas del debido proceso de valor sustantivo no pueden entenderse, en el orden constitucional, sino en su sentido y valor material, si bien efectivamente se han faltado a formalidades en el procedimiento, es claro, sin embargo que los principios de conocimiento y ejercicio de derecho de defensa se han cumplido por lo que, de cara a los hechos ocurridos, el prevalecer el valor formal sobre el valor sustancial del debido proceso no tiene cabida. Es facultad del Congreso Nacional, en el marco del las disposiciones del Código de Ética, según dispone el Art. 136 de la Constitución, sancionar a los diputados, entre cuyas sanciones está la de la pérdida de la calidad de Diputado, resolución que adopta el Congreso Nacional con respecto a la delegación de legisladores involucrada en los actos que lo han afectado en gestiones cumplidas en su nombre.

UNDECIMO.- Que, al existir hechos, cómo los ocasionados en la ciudad de Lima-Perú, el 19 de abril del 2005, los mismos que contravienen el mandato de representación del pueblo ecuatoriano del cual son los responsables políticamente quienes fueron delegados por el Parlamento Nacional; y, el Congreso Nacional entendiendo el verdadero rol del Debido Proceso, cómo un conjunto de principios incanjeables que operan en cualquier tipo de procedimiento como una suerte de orientación, o directamente como un deber, según claras expresiones de Oswaldo Alfredo Gozaín; las aplicó en el juzgamiento a la Delegación Ecuatoriana a Lima, Perú.

RESUELVE:

1. Negar la Queja Legislativa propuesta por la ex.-Legisladora Dra. María Augusta Rivas Sacoto.
2. Publíquese en el Registro Oficial. Notifíquese y archívese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintiocho de junio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 21 de junio de 2006.-

N° 0013-2005-AA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0013-2005-AA

ANTECEDENTES:

El doctor Jaime Chimbo Iturralde, en su calidad de Procurador Judicial de los señores Ángel Alonso Muñoz Guamán, Jorge Luis Zhangallimbay Zhangallimbay, Vilma Cecilia Olivo Hidalgo, Darwin Manuel Andrade Saltos, Mauricio Geovanny López Rodríguez, Wilmer Julián Miranda Hidalgo, Walter Gonzalo Padilla Dávalos, Patricio Fernando Uchuari Montoya, Milton Fernando Torres Lunavictoria y Pablo Alejandro Palmay Calero, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, de conformidad a lo establecido en el numeral dos del artículo 276 y numeral quinto del artículo 277 de la Constitución Política del Estado; 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional, demanda la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en las Acciones de Personal Nos. 0000169, 0000190, 00000097, 0000100, 0000170, 0000174, 0000096, 0000179, 0000171 y 0000172, expedidas el 14 de enero del 2005 y suscritas por el Gerente de la Empresa Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba “EMMPA”.

Que son empleados con nombramiento de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba “EMMPA”, que han venido laborando y desempeñando sus funciones desde la creación de la Empresa, esto es por el lapso de más de dos años.

Que para optar por los nombramientos se acogieron al Sistema de Selección de Personal establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como es la Convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición.

Que el acto de autoridad pública contenido en las Acciones de Personal Nos. 0000169, 0000190, 0000097, 0000100, 0000170, 0000174, 0000096, 0000179, 0000171 y 0000172 de 14 de enero del 2005, suscritos por el Gerente encargado de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas "San Pedro de Riobamba" es inconstitucional, ilegal y antirreglamentario.

Que se dejan insubsistentes los nombramientos que fueron expedidos en legal y debida forma, aduciendo que para su expedición no se ha observado lo contemplado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOAFYC y Resoluciones del Directorio de la Empresa. Que el acto administrativo no se encuentra motivado y no se precisa qué normas legales se han violado.

Que se ha violentado los artículos 17, 18, 19, 23 numerales 3, 4 y 26, 24 numeral 13, 119 y 124 de la Constitución Política.

Que han sido colocados en una situación de injusticia e indefensión, lo que les ha causado grave e irreparable perjuicio.

Por lo señalado solicitan se declaren inconstitucionales los actos administrativos contenidos en las Acciones de Personal detalladas y se disponga que la Gerente de la Empresa proceda a dejar sin efecto las mismas.

Mediante providencia de 17 de abril de 2006, las 17h20, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admite la demanda a trámite.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 3 de mayo del 2006, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda a los señores Gerente de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba y Procurador General del Estado.

La Gerente y representante legal de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba, en su contestación manifiesta que la demanda de inconstitucionalidad de actos administrativos procede cuando éstos han sido dictados con violación a una disposición señalada por la Constitución Política de la República.

Que la declaratoria de ilegalidad propuesta por los recurrentes corresponde exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la acción propuesta es improcedente y que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en este sentido, como consta en el contenido de la Resolución No. 640-2001-RA.

Que la demanda planteada no reúne los requisitos de procedibilidad que se refieren a una acción de esta naturaleza, los que se hallan previstos en el ordenamiento jurídico y en el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Que los actos administrativos impugnados son legítimos, perfectos y ejecutoriales, por reunir los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto causa y forma de los que habla la doctrina universal del Derecho Administrativo.

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, señala que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición.

Que se han inobservado normas constitucionales y legales, debido a que en la convocatoria no constan las bases del concurso; que los miembros del Directorio y el Gerente no tuvieron conocimiento ni actuaron para que se de los nombramientos; que no existen las actas de posesión de la Comisión o Tribunal, conforme lo justifica la Directora Administrativa de EMMPA en memorando No. 328-D-A-2006 de 30 de mayo del 2006; que el Directorio de la EMMPA en sesión de 28 de septiembre del 2004, resolvió por unanimidad que se proceda al nombramiento de 25 empleados de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba, expidiéndose 35.

Que en sesión de 8 de octubre del 2004, el Directorio de la EMMPA, conformó la Comisión para análisis y ratificación de los nombramientos.

Que para la expedición de los nombramientos no existió en unos casos la certificación del Director Financiero sobre la partida presupuestaria y disponibilidad de fondos y en otros la certificación está indebidamente actuada.

Que no existe constancia del desarrollo del concurso de merecimientos y oposición, requisito fundamental y necesario que garantiza la estabilidad y derechos de los servidores idóneos, como lo señalan los artículos 90 y 91 de la LOSSCA y tampoco consta el acta final de declaratoria de ganadores del concurso suscrita por el Tribunal de Méritos y Oposición.

Que son nulas las acciones de personal por las cuales se les otorgó nombramientos en la entidad a los recurrentes, por haber violentado disposiciones constitucionales y legales.

Que las Acciones de Personal Nos. 0000169, 0000190, 0000097, 0000100, 0000170, 0000174, 0000096, 0000179, 0000171 y 0000172, expedidas el 14 de enero del 2005, suscritas por el Gerente encargado de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas "San Pedro de Riobamba", fueron emitidas en uso de las facultades constantes en el artículo 19 de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas "San Pedro de Riobamba", dejando sin efecto los nombramientos que fueron otorgados a los recurrentes, los que fueron notificados a la SENRES.

Que los recurrentes no han demostrado la supuesta ilegalidad del acto administrativo, el que cumple con todos los procesos para su formación y expedición, enmarcado dentro de los lineamientos jurídicos previstos.

Que no existe daño grave, debido a que ha transcurrido más de un año de la emisión de los actos administrativos demandados.

Que los actos administrativos dictados legalmente no han atentado contra los derechos constitucionales o legales citados por los recurrentes, por lo que solicitan se rechace la demanda propuesta.

Por lo expuesto solicita se deseche por improcedente la demanda de inconstitucionalidad planteada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el actor da cumplimiento al requisito establecido en el numeral 5 del Art. 277 de la Constitución Política de la República porque presenta su demanda de inconstitucionalidad contando para el efecto con el informe favorable para su procedencia.

TERCERO.- Que, los actos administrativos impugnados como inconstitucionales son las acciones de personal números 0000169, 0000097, 0000100, 0000170, 0000174, 0000096, 0000179, 0000171 y 0000172, expedidas el 14 de enero de 2005 y suscritas por el Doctor Fausto Andrade Pinos, Gerente de la Empresa Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba "EMMPA", mediante los cuales se deja insubsistente las acciones de personal otorgadas a favor de de los señores Ángel Alonso Muñoz Guamán, Jorge Luis Zhangallimbay Zhangallimbay, Vilma Cecilia Olivo Hidalgo, Darwin Manuel Andrade Saltos, Mauricio Geovanny López Rodríguez, Wilmer Julián Miranda Hidalgo, Walter Gonzalo Padilla Dávalos, Patricio Fernando Uchuari Montoya, Milton Fernando Torres Lunavictoria y Pablo Alejandro Palmay Calero.

CUARTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República: El trabajo se "regirá por las siguientes normas fundamentales: 9...Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo...Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo".

QUINTO.- Que, del contenido de las acciones de personal impugnadas consta que los accionantes se desempeñaban en funciones de inspectores de plataforma, auxiliares de volúmenes y precios, recepcionista, conserje, recaudador, inspector de recaudación; funciones que no están comprendidas entre las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o sus equivalentes, por lo cual, los comparecientes realizaban tareas operativas amparadas por el Código del Trabajo.

SEXTO.- Que, los numerales 5 y 6 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado manifiestan: "Son instituciones del Estado: ...5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o

para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.- 6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.- Estos organismos y entidades integran el sector público".

SEPTIMO.- Que, del análisis del numeral 9 del artículo 35 y de los numerales 5 y 6 del artículo 118 de la Constitución, y de lo constante en el proceso se concluye que la Empresa Municipal Mercado de Productos Agrícolas es una empresa creada por ordenanza, es decir, que es una institución del Estado de conformidad con el numeral 6 del artículo 118 de la Constitución, y, en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 numeral 9 de la Constitución y del propio artículo 118 mencionado, las relaciones entre su personal y la empresa no están sujetas al derecho administrativo, sino que, dichas relaciones son relaciones sujetas al Código del Trabajo. Debiendo entenderse que el ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial de conformidad con el artículo 191 de la Constitución; por lo cual, corresponde el conocimiento de esta materia a los Jueces del Trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
2. Dejar a salvo los derechos de los accionantes para acudir a la justicia ordinaria.
3. Disponer que la Resolución se publique en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiún días del mes de junio de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0013-2005-AA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 28 de junio del 2006.- Vistos: En el caso signado con el No 0013-2005-AA, el escrito presentado el 27 de junio del 2006, que contiene el pedido formulado por el doctor

Jaime Chimbo Iturralde para que se aclare y amplíe la Resolución de 21 de junio del 2006, adoptada por esta Sala, agréguese al expediente. En lo relativo a que esta Resolución, siendo de temática similar a otra resuelta en el Pleno del Tribunal es distinta en cuanto a que la resuelta por el Pleno concede y, en el caso de la presente acción, se la desecha; cabe precisar que este aspecto no merece aclaración alguna para la comprensión de la Resolución emitida en el caso, en razón de que el Tribunal como máximo Órgano de Control de la Constitucionalidad fundamenta su actividad en reglas, principios y métodos de interpretación doctrinariamente establecidos en la aplicación de la normativa constitucional, teniendo cada caso su propia realidad procesal. Finalmente, cabe puntualizar que en cuanto al pedido de aclaración y ampliación se considera: 1.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley del Control Constitucional, sobre las Resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno; 2.- La ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; 3.- La Resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa, sustentando lo resuelto en lo establecido en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución en concordancia con el artículo 118 del mencionado Código Político. Por lo expuesto, se desecha el pedido de aclaración y ampliación solicitado.- Archívese el proceso.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Lo certifico.

Quito D.M., 28 de junio del 2006.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2006.-

No. 0402-05-RA

Vocal ponente: doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0402-05-RA**

ANTECEDENTES:

El Sargento Primero de la Policía Nacional, Juan Manuel Topa, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y propone acción de Amparo Constitucional contra del señor Licenciado Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional.

Solicita se deje sin efecto la Resolución 2005-006, SG-B-SCP, publicada en la Orden General No. 030 el 15 de febrero del 2005, mediante la cual se le da de baja de la Institución Policial.

Indica que, teniendo como base la sentencia emitida el 25 de febrero del 2004 por la H. Corte Superior de Justicia, Segunda Sala de la ciudad de Latacunga, el H. Consejo de Clases y Policías solicita al señor Comandante General, la baja del compareciente, cometiendo una violación a lo que dispone el Art.54 del Código Penal de la Policía Nacional respecto a que no perdió sus derechos de ciudadanía por haber sido condenado a 8 días de prisión, es decir menor al contemplado en la norma, que es de 6 meses. La Resolución con la que se le notifico con la baja se emite sin haberse agotado la fase administrativa, contraviniendo el Art. 24, numeral 1 de la Constitución.

Con fecha 3 de mayo del 2005, se realiza la Audiencia Pública, en la cual, el recurrente por intermedio de su Abogado Defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la Acción de Amparo presentada, añadiendo además que, la resolución mencionada le fue notificada el 10 de febrero del 2005, hasta el 15 de febrero del mismo mes y año, habían transcurrido apenas 5 días, cortándole los derechos establecidos en los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, hecho que contraviene a su vez los artículos 55 y 67 de la Ley de personal de la Policía Nacional y el Art. 68 de su Reglamento. Solicita la incorporación de la impugnación que fue archivada mediante Resolución No. 2005-646-CCP.

Por su parte los recurridos a través de su Abogado Defensor, niega los fundamentos de hecho y de derecho interpuestos por el actor; expresa que el accionante fue dado de baja de las filas policiales por cuanto existe una decisión judicial, emitida por el señor Juez Primero de lo Penal de Cotopaxi, solicitando la prisión del Sargento Primero de Policía Juan Manuel Topa Untuña para que cumpla una pena de 8 días de prisión. Que de conformidad a lo que dispone el Art.66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, el "personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas.....r) por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los códigos penales. Que se ha actuado de conformidad al Art. 65 del referido Cuerpo de Leyes en concordancia con el Art. 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por tanto no procede de acuerdo con el Art. 95 de la Constitución Política la acción de Amparo propuesta, ya que el recurrente tuvo las garantías previstas en los Arts. 33, numerales 26 y 27 y Art. 24, que se refiere al debido proceso. Además la Policía Nacional es competente para resolver estos casos de conformidad al Art. 78 de la Ley de Personal en concordancia con lo que dispone el Art. 119 de la Constitución, que dice que "Aquellas Instituciones que la Constitución y la Ley determinen, gozarán de autonomía para sus organizaciones y funcionamiento"

El representante del señor Procurador General del Estado a su vez alega incompetencia del juez para resolver esta acción en razón del territorio, pues el acto impugnado según señala el recurrente produce sus efectos en la ciudad de Latacunga; y, solicita se niegue la acción de Amparo Constitucional

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, considerando que es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa de conformidad con lo que dispone el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional y siendo que el acto impugnado ha sido dictado con facultad normativa y privativa, que fue lo suficientemente motivado y por tanto no existe acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales, más aún cuanto el recurrente y los accionados conocen las sanción impuesta por el Juez Primero de lo Penal de Latacunga, confirmada por la Segunda Sala de la H, Corte Superior de justicia en Latacunga, que se enmarca en el Art. 66 de la Ley de personal de la Policía Nacional, lit. f) y Art. 18 de la Ley Orgánica, respecto a la competencia de resolver estos asuntos en concordancia con lo que disponen los Arts. 77.78 y 79 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional y por tanto al no existir acto susceptible de la tutela judicial efectiva **NIEGA** el Amparo Constitucional Interpuesto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; **b)** Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o tratado internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente amenace causar grave daño

CUARTA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo expedido sin tener competencia para ello, o apartándose del ordenamiento jurídico establecido, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es, sin fundamento o sin suficiente motivación.

QUINTA.- El acto que impugna el Sargento Primero de Policía Nacional es el que contiene la Resolución Nro. 2005-006-CG-B-SCP expedida por el señor Comandante General de Policía Nacional y publicada en el Orden General Nro. 030 para el martes 15 de febrero del 2005. De la lectura de la Resolución pronunciada el 3 de febrero del 2005 por el señor Comandante General de la Policía Nacional, signada con el Nro. 2005-006-CG-B-SCP.,

constante en el. ORDEN GENERAL Nro. 030 para el día 15 de febrero del 2005, se establece que se le dá de baja de las filas Policiales al Sargento de Policía Topa Untuña Juan Manuel, de conformidad con el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

SEXTA.- La indicada Resolución tiene como antecedente la sentencia pronunciada el 01 de diciembre del 2003 por el Juez Primero de lo Penal de Cotopaxi que impone a Juan Manuel Topa Untuña la pena de quince días de prisión y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, más al obrar atenuantes a su favor la reduce a seis días de prisión y seis dólares de multa, fallo que al habersele apelado ante la Corte Superior de Justicia con asiento en Latacunga, la Segunda Sala, confirma la sentencia recurrida. Y, también tiene como antecedente la solicitud realizada por el H. Consejo de Clases y Policías mediante Resolución Nro. 2005-041-CCP., al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que se dé de baja de las filas Policiales al Sargento Primero de Policía Topa Untuña Juan Manuel, de conformidad con el artículo 66, literal f), de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

SEPTIMA.- El acto impugnado proviene de autoridad pública como es el señor Comandante General de la Policía Nacional el que, de acuerdo con el literal f) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, tiene competencia para resolver y disponer, entre otras, sobre bajas previa resolución del respectivo Consejo. En el caso, el Honorable Consejo de Clases y Policías, solicita al señor Comandante de la Policía Nacional se dé de baja de las filas policiales al Sargento Primero de Policía Topa Untuña Juan Manuel, fundamentándose en el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, literal f), que concede atribuciones para dar de baja por sentencia condenatoria ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales; en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, literal a), que le concede atribuciones, en otras, para resolver sobre bajas de policías; en el artículo 4 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías, literal t), que le dá atribuciones para dictaminar sobre bajas.

Y OCTAVA.- El acto emanado del señor Comandante General de la Policía Nacional es legítimo, no violatorio de normas constitucionales, o de tratados o convenios internacionales, es consecuencia del comportamiento del actor que mereció pena condenatoria de privación de su libertad y multa impuesta por la justicia ordinaria.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha que niega el amparo constitucional interpuesto en contra del Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
- 3.- Publicar en el Registro Oficial; y,
- 4.- Notificar a las partes.

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
 f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
 f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintiocho de junio de dos mil seis.- Lo certifico.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2006.

Vocal ponente: doctor Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0411-2005-RA

ANTECEDENTES:

El señor Luis Bolívar Pozo Pérez, comparece ante el Juzgado de lo Civil del Carchi, y propone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y Vicepresidente de la Junta Parroquial Mariscal Sucre cantón Huaca, solicitando dejar sin efecto el oficio emitido el 8 de marzo del 2005, por el Presidente de la Junta Parroquial Mariscal Sucre, mediante la cual le solicitan entregue los bienes muebles e inmuebles a su cargo por haber sido cesado de sus funciones, y solicita ser reintegrado a su cargo de secretario tesorero de dicha junta, manifestando en lo principal lo siguiente:

Señala que el 3 de agosto del 2001, fue nombrado Secretario Tesorero de la Junta Parroquial Mariscal Sucre, función que la venía desempeñando con responsabilidad y normalidad. Que fue ratificado en sus funciones mediante sesión constitutiva por parte de la nueva Junta Parroquial. Que el 21 de enero, luego de suscribir con el Presidente de la Junta el acta de entrega - recepción de los bienes muebles de la Institución, en forma sorpresiva le entregan un oficio con fecha 8 de febrero del 2005, donde le solicitan entregue los bienes muebles e inmuebles a su cargo porque ha sido cesado en sus funciones, produciéndole un daño grave e inminente, actuando fuera de su competencia conforme los artículos 4 de la Ley de Juntas Parroquiales; 2 inciso 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales. Que está amparado en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se ha violentado los artículos 16, 17,

20, 23 numerales 26 y 27; y, 35 de la Constitución Política del Estado. Con estos antecedentes y fundamentado en el artículo 95 de la Ley Suprema, interpone acción de amparo constitucional solicitando la restitución a su cargo público de Secretario – Tesorero de la Junta Parroquial de Mariscal Sucre y al pago de remuneraciones que dejó de percibir por todo el tiempo que ha permanecido fuera de la Institución.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda

El abogado defensor de la parte demandada, rechazó los fundamentos de hecho y de derecho del recurso señalando que el accionante es un funcionario de libre remoción y no un servidor público de carrera, por cuanto al terminar su periodo la Junta Parroquial sesiona para nombrar nuevo secretario tesorero. Que existen dos candidatos para secretario tesorero, los mismos que tienen una votación de dos votos cada uno, siendo el voto del Presidente de las Juntas Parroquiales dirimente, conforme el artículo 9 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales quedando electa la señorita Jimena Huera. Que no existe destitución ilegal como señala el accionante ya que se nombró nuevo secretario tesorero, conforme el artículo 11 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, por lo que no se ha violado los derechos constitucionales y tampoco ha sufrido daño inminente e irreparable.

El Juzgado Primero de lo Civil del Carchi resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional presentado y deja sin efecto el escrito de fecha 08 de febrero del 2005 suscrito por Pánfilo Salomón Velasco Andrade, Presidente de la Junta Parroquial y dispone la restitución del señor Luis Bolívar Pozo Pérez al cargo de Secretario-Tesorero de la Junta Parroquial de Mariscal Sucre, Cantón Huaca, Provincia del Carchi, y al pago de las remuneraciones que dejó de percibir.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, es procedente cuando concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

CUARTA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha emitido sin tener competencia para ello, o se ha pronunciado sin observar el procedimiento

establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es, sin fundamento o sin suficiente motivación.

QUINTA.- El acto, materia de este amparo, es el que contiene la comunicación de fecha 08 de febrero del 2005 suscrito por el señor Pánfilo Salomón Velasco Andrade, Presidente de la Junta Parroquial de Mariscal Sucre, dirigida al señor Luis Bolívar Pozo (fs. 20), mediante la cual solicita se le entregue los bienes muebles e inmuebles que está a su cargo y constan en el inventario de la Junta Parroquial de Mariscal Sucre, porque “usted ha sido cesado en sus funciones”.

SEXTA.- El accionante Luis Bolívar Pozo, en sesión ordinaria del 03 de agosto del 2001, fue nombrado por la Junta Parroquial de Mariscal Sucre, en calidad de Secretario-Tesorero de la mencionada Junta para el lapso de cuatro años, según establece el artículo 11 de la Ley de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador. Este Nombramiento tenía vigencia hasta el 03 de agosto del 2005.

SEPTIMA.- La comunicación de 08 de febrero del 2005 suscrita por Pánfilo Salomón Velasco Andrade, Presidente de la Junta Parroquial Mariscal Sucre, se aparta del artículo 4, literal m), de la Ley de Juntas Parroquiales, según el cual le corresponde a la Junta nombrar y remover con justa causa a los empleados de la Junta Parroquial, de manera que al habersele cesado en sus funciones al Secretario-Tesorero sin haber causa justa y al no observarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico como es el sumario administrativo previo contemplado en el artículo 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (artículo 46 anterior de la indicada Ley), el acto se convierte en ilegítimo.

Y OCTAVA.- A más de ser ilegítimo el acto, viola los siguientes derechos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política de la República, el de igualdad ante la Ley, numeral 3; a la seguridad jurídica, numeral 26; el de debido proceso, numeral 27; en el artículo 24, a la legítima defensa, numeral 10; a la debida motivación, numeral 13; y, le ocasiona grave daño al accionante privándole de la fuente de trabajo que le asegura al trabajador respecto a su dignidad, una existencia decorosa, una remuneración que cubra sus necesidades y las necesidades de su familia.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil del Carchi con asiento en Tulcán, en la parte que acepta el amparo constitucional presentado por Luis Bolívar Pozo Pérez en contra de los Miembros de la Junta Parroquial de Mariscal Sucre, Cantón Huaca, Provincia del Carchi, deja sin efecto el escrito de fecha 08 de febrero del 2005 suscrito por el Presidente de la Junta Parroquial y dispone la restitución de Luis Bolívar Pozo Pérez al cargo de Secretario-Tesorero de la Junta Parroquial de Mariscal Sucre, Cantón Huaca, Provincia del Carchi.

2.- Revocar la parte de la indicada Resolución en la que ordena el “pago de las remuneraciones que dejo de percibir”.

3.- Dejar a salvo los derechos del accionante para reclamar, si cree del caso, ante la justicia ordinaria el pago de las remuneraciones “que dejó de percibir”.

4.- Devolver el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes; y,

5.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2006.-

No. 0436-2005-RA

Vocal Ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso asignado con el **No. 0436-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Nelson Fernando Chuquitarco Casa y Edgar Rubén Suárez Taco, comparecen ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y proponen acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y Procurador General del Estado, impugnando el contenido de la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina de 18 de abril de 2005, mediante la cual se les da de baja de las filas policiales, señalando en lo principal lo siguiente:

Que, por disposiciones superiores fueron designados a cumplir sus servicios en la Policía Técnica Judicial de Pichincha en la Brigada de Automotores, mediante un parte informativo dieron a conocer al Jefe de la PJP, sobre una casa deshabitada en el sector de Caupicho 2, calle ESA, casa No. S57-50 y calle S57A, en donde por información reservada supieron que una banda de roba carros ocupaba dicho inmueble para guardar los carros robados. Que por cuanto estuvieron circulando todo el día en la vigilancia y en instantes que llegó el relevo se retiraron por la Av. Maldonado, observando que una persona estaba pidiendo auxilio y que respondía a los nombres de Juan Carlos Tipán Andino, el mismo que les manifestó que había sido robado y asaltado, por lo que les pidió le trasladen hasta su domicilio, pero le acercaron hasta las calles Ajaví y Cardenal de la Torre, sin percatarse que en el momento que subió al vehículo dicho ciudadano había estado con una caja de vino, la cual ha dejado en el interior del vehículo. Que el Policía Edgar Suárez, quien conducía el vehículo, no se dio cuenta de la presencia de un vehículo que circulaba a gran velocidad y para evitar ser impactado, procedió a halarle el volante hacia el costado derecho, impactándose con un vehículo que se encontraba estacionado, cuyo propietario ha sido el Teniente Roberto Gavilanes Conterón; al lugar de los hechos acuden los señores Universo, Módulo 3 y JC-Tango, quienes señalan que nos encontrábamos con aliento a licor, por lo cual se trasladaron al Departamento Médico Legal, en donde quisieron obligarles a que se les tome muestras de sangre para la prueba de alcoholemia, pero como conocen de la normativa legal del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, no se les procedió a tomar las muestras, indicando que no habían ingerido ningún tipo de licor; seguidamente se llegó a un acuerdo mutuo entre las partes por lo que se presentó el desistimiento ante la fiscalía de la Unidad de Delitos de Tránsito de Pichincha, quedando finiquitado de esta forma este accidente de tránsito inesperado. Durante el proceso del Tribunal de Disciplina, varios miembros de la institución policial rindieron sus versiones en la que todos manifiestan que "... de lo cual no puedo confirmar que se encontraban con aliento a licor ya que en ningún momento me han dispuesto que me acercara para poder constatar si estaban con o sin aliento a licor". En el informe no se hace constar que fueron llamados por parte de sus superiores, con abuso de autoridad. Que el Tribunal de Disciplina instaurado en su contra es inconstitucional por violar el artículo 24 numeral 11 de la Constitución Política del Estado, por consiguiente, todas relaciones carecen de valor jurídico y consecuentemente la resolución dictada contra los comparecientes es violatoria a los principios legales y constitucionales. Que el acto administrativo impugnado viola los artículos 23 numeral 27; 24 numeral 13, 26 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, 28 numerales 3, 11 y 12 del Código Penal de la Institución Policial y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Por lo expuesto amparados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitan se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, que les ha casado daños graves e irreparables, en su carrera profesional, familiar y social.

En la audiencia pública, el abogado de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación del Director Nacional de Patrocinio (E), delegado del Procurador General del Estado manifestó: Que, no existe acto ilegítimo ya que la resolución del Tribunal de

Disciplina ha sido expedida por el órgano competente, de conformidad con la Ley de Personal de la Policía y el Reglamento de Disciplina. No existe derechos constitucionales conculcados, en razón de que el Tribunal de Disciplina les concedió la amplia oportunidad de defensa y se respetaron las normas del debido proceso.

El abogado defensor del Comandante General, del Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina en lo principal negaron e impugnaron los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de amparo constitucional. Que el Tribunal de Disciplina que se les instauró a los accionantes es por haber ingerido bebidas alcohólicas en actos de servicio y haber provocado un accidente de tránsito en estado de ebriedad, y es por esos hechos que se negaron a la prueba de alcoholemia. La institución policial, es muy respetuosa de los derechos de las personas consagrados en la Constitución y en el presente caso jamás ha violentado ninguna norma legal y simplemente se limita a hacer cumplir con lo establecido en el Capítulo III de las faltas atentatorias o de tercera clase, establecidas en el artículo 63 y 64 numerales 7 y 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por lo que solicitó se rechace la presente acción.

El abogado defensor de los accionantes se afirmó y se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de su acción de amparo constitucional.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional en consideración a que los comparecientes al no realizarse los fluidos corporales por no existir una orden judicial no se les procedió a tomar dichas muestras, resistencia que según la jurisprudencia define como indicio de culpabilidad aceptada, que no corresponde a la acción de amparo constitucional, pues tal negativa a someterse a la prueba de alcoholemia, al razonamiento personal de la autoridad que juzga, es indicio de la existencia de la infracción, sustento legal para la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina.

Encontrándose el presente caso es estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3, de la Constitución política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha emitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede ante la concurrencia de sus elementos constitutivos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la carta fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios, y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Alegan los recurrentes que durante el trámite que se les instauró, las autoridades policiales violaron de manera clara derechos constitucionales que la Constitución Política del Ecuador garantiza. Se refieren concretamente al debido proceso, la seguridad jurídica el derecho a la defensa, razones por las que demandan con este amparo constitucional la reparación de los derechos irrespectados.

QUINTA.- Los derechos y garantías citados, que en su contexto tienen como propósito asegurar que los órganos del poder público observen y respeten el ordenamiento jurídico vigente, ciñendo sus actuaciones a los mandatos constitucionales, no involucra que por su mera invocación se obtenga en reciprocidad una decisión necesariamente favorable dentro de un proceso judicial o administrativo. De lo que consta en el expediente, los accionantes han tenido a su alcance la posibilidad de ejercitar su defensa en la forma que determinan la Constitución y la ley. Esto es, no se angustió su derecho a defenderse de los cargos formulados, y el hecho de que se les haya sancionado, no implica ausencia de los medios jurídicos idóneos para el caso. Ciertamente que los llamados "Tribunales de Disciplina" de la Policía Nacional" son en cierta forma "tribunales especiales", y sus procedimientos resultan bastante forzados en cuanto a Derecho; pero también se debe tomar en cuenta que ningún ciudadano ha demandado su inconstitucionalidad, en la forma que dispone el numeral 1 del Art. 276 de la Constitución para suspender total o parcialmente sus efectos. Por tanto, las normas que rigen para estos casos, esto es, las del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, están dentro del ámbito del derecho positivo.

SEXTA.- Existe un punto de controversia ampliamente discutido por ser el que define la situación principal y poder determinar la culpabilidad o la inocencia de los encausados; y éste se refiere a que si los actores, al momento de que ocurrieron los hechos que originaron la conformación del Tribunal de Disciplina, habían ingerido licor o estaban lo suficientemente sobrios. Sobre este asunto los testimonios son totalmente contradictorios. Los policías inculcados afirman categóricamente en su demanda "...nunca ingerimos licor y tampoco en ningún momento nos habían extraído sangre de nuestros cuerpos...". A fojas 66 se tiene la versión del médico legista de la Policía Nacional, quien deja anotado: "...debo manifestar que las personas que fueron trasladadas el día 18 de febrero del 2005, no consintieron la toma de la muestra de sangre para la respectiva prueba de alcoholemia aduciendo que no existía orden de Autoridad competente...". Ciertamente que el Art. 82 del Código de Procedimiento Penal señala que para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso o del requerimiento del juez para que las proporcione. Pero, el Art. 98 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre indica que, cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez, se procederá a realizar de inmediato el examen de alcoholemia. "El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez...".

Por las consideraciones y en ejercicio de sus facultades, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por Nelson Fernando Chuquitarco Casa y Edgar Rubén Suárez Taco; y,
 - 2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de junio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2006.-

No. 0478-05-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

" LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0478-05-RA**

ANTECEDENTES:

Ab. Nery Efraín Velasteguí Córdova, en su calidad de Técnico Docente de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, comparece ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Ministra de Educación y Cultura (E) y del Director Nacional de Recursos Humanos del MEC, a fin de que se deje sin efecto la acción de personal No. 255 del 18 de febrero de 2005. El recurrente en lo principal manifiesta:

Mediante acuerdo ministerial No. 551 del 31 de enero de 1992, firmado por el Ministro de Educación de ese entonces el accionante es nombrado Jefe del Departamento

Provincial de Capacitación y Mejoramiento Profesional, hoy División Provincial de Mejoramiento Profesional DIPROMEPE de la Dirección de Educación de Manabí.

Mediante oficio No. 053-SRH-DECM de fecha 21 de febrero de 2005 firmado por el Director Provincial de Educación de Manabí, conjuntamente con la acción de personal No. 255 del 18 de febrero de 2005 avalizado por la Ministra de Educación y Cultura (E), es removido de sus funciones como Jefe de la DIPROMEPE.

Ante esta situación el recurrente mediante atenta comunicación de 28 de febrero del 2005, se dirige ante el Ministro de Educación y Cultura de ese entonces, solicitándole se deje sin efecto la Acción de Personal No. 255 de 18 de febrero de 2005.

Cabe esclarecer que la acción de personal en la sección explicación se lee "declarar sin efecto la parte pertinente al Acuerdo Ministerial No. 551 del 31 de junio de 1992..." cuando en realidad la fecha exacta del Acuerdo Ministerial No. 551 es de 31 de enero de 1992.

Con tales antecedentes, con fundamento en lo que disponen los Arts 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita que se deje sin efecto de manera inmediata la Acción de Personal No. 255 de 18 de febrero de 2005.

En audiencia pública realizada el 11 de mayo de 2005 comparece el recurrente conjuntamente con su abogado defensor el cual se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la demanda. Los demandados a través de su abogado patrocinador manifiestan que en la demanda de amparo presentada existe falta de legítimo contradictor puesto que los demandados son funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura con sede en la ciudad de Quito a más de ello la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Art 95 de la Carta Fundamental y el art. 46 de la Ley de Control Constitucional, es decir, que no se encuentran los tres elementos fundamentales para admitir dicho amparo estos son: a) que exista un acto administrativo ilegítimo, en este caso no ocurre aquello, puesto que la emisión de la acción de personal fue realizada o suscrita por las autoridades del Ministerio de Educación de conformidad con las leyes de educación y sus reglamentos.- b) que exista violación de un derecho constitucional, cosa que no ha ocurrido puesto que el demandado ha cumplido con lo previsto en el art. 23 literal 27.- c) que exista un daño grave e inminente, no ha existido tal daño puesto que el accionante no ha sido destituido de su cargo simplemente se lo ha removido de sus funciones de jefe de DIPEOMEPE.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil de Portoviejo mediante sentencia de 17 de mayo de 2005 resuelve inadmitir el recurso de amparo propuesto, por considerar que la autoridad demandada ha actuado de manera legítima; sin que por otro lado, se haya demostrado la violación de derechos constitucionales, ni que se haya causado daño inminente.

De la resolución del Juez de instancia constitucional apela el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo la Sala realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el contenido en la acción de personal No. 255 de 18 de febrero de 2005, mediante la cual, se deja sin efecto la parte pertinente del Acuerdo Ministerial No. 551 de 31 de junio de 1992, por el cual, se designó al señor Nery Efraín Velasteguí Córdova como Jefe de la División de Capacitación y Mejoramiento Profesional de la Dirección Provincial de Educación de Manabí.

SEXTA.- Que, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución, se establece que los funcionarios públicos gozarán de estabilidad de acuerdo con la Ley. Del mismo modo, el artículo 25 literal a de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo cual, los funcionarios públicos gozan de estabilidad en sus cargos en los términos que les concede la ley. La estabilidad del funcionario implica que a éste se debe respeten su rango, función, remuneración, y se designe su función de acuerdo a su perfil profesional, es decir, que se deben respetar las condiciones en las cuales está desempeñando su cargo actual. Que, la estabilidad no es solo un derecho del funcionario, es un principio de organización administrativa, que promueve la institucionalización de la función pública, de tal manera que favorece la existencia de una función pública estable e independiente y por lo tanto profesional y con experiencia.

SÉPTIMA.- Que, de fojas 8 a 10 de expediente de instancia consta el Acuerdo Ministerial No. 551 de 31 de enero de 1992, del Ministerio de Educación y Cultura, acuerdo mediante el cual se designa al personal de las Direcciones de Capacitación y Mejoramiento Profesional. Específicamente, al accionante se le designa en calidad de Jefe del órgano en mención. Asimismo, en el considerando tercero del mencionado acuerdo ministerial consta que la designación se la hace previo concurso interno; por lo cual, la designación hecha en la persona del accionante cumplió

con los requisitos legales. Por ello, el acto impugnado ha vulnerado el derecho del accionante a su estabilidad en su función, pues, sin ningún fundamento se lo traslada de sus funciones,

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el señor Nery Efraín Velasteguí Córdova.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de Origen.-
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélda Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2006

No. 0525-05-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0525-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Jorge Ovidio Moreira Jalca, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo en contra del Ministro de Gobierno y Policía. Fundamenta su acción en los siguientes términos:

El 29 de abril del 2005, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Acuerdo Ministerial Nro. 0089, en el cual establece de manera ilegítima en uno de sus considerandos que el puesto de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres constituye un puesto de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia, sin pronunciarse sobre su nombramiento, procede a encargar sus funciones al Dr. Pablo Izquierdo Pinos. Considera que dicho acto administrativo violenta gravemente sus derechos constitucionales al trabajo y a desempeñar funciones públicas, toda vez que el puesto que ocupaba no es de libre nombramiento y remoción. Invoca el Art. 26 en concordancia con el Art. 23, número 17, Art. 35 números 1, 3, 4, 6 y Art. 124 de la Constitución Política, que consagran derechos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado y que los funcionarios de las instituciones públicas deben gozar de la estabilidad necesaria al amparo de los Arts. 16 y 18 de la Norma Suprema. Adicionalmente, cita el Art. 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que concede autonomía administrativa y financiera al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, los Arts. 23 letra f) y 25 de la misma ley, referentes a la designación de Director Ejecutivo a través de una terna presentada por el Presidente del Consejo y por el lapso de 4 años. Señala que mediante Oficio Nro. 014323 de 24 de enero del 2005, el Procurador General del Estado, absolviendo una consulta, se ha pronunciado en el sentido de que el puesto de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres no es de libre nombramiento y remoción sino de período fijo, criterio que tiene el carácter de obligatorio y vinculante para todas las instituciones y funcionarios del sector público. En caso de que hubiere alguna duda respecto de la naturaleza del cargo, los Arts. 18 y 35 número 6 de la Constitución Política establecen que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Por todo lo cual, con el Acuerdo Ministerial impugnado se violentó gravemente su derecho constitucional al trabajo y a ocupar puestos públicos y se le privó de su legítimo derecho a ejercer las funciones por el período para el que fue elegido. En consecuencia, al causarle el acto impugnado un daño inminente, a más de grave e irreparable, solicita se dispongan las medidas urgentes destinadas a cesar tal lesión y disponer se suspenda de manera inmediata y definitiva el Acuerdo Ministerial 0089 de 29 de abril del 2005, se ordene el reintegro inmediato a su puesto, con las garantías necesarias para ejercer dicho cargo, el pago de las remuneraciones pendientes, presentes y futuras y demás beneficios sociales. Solicita se cuente con el Procurador General del Estado.

En la Audiencia Pública, la actora, por intermedio de su abogado defensor, agregó a los fundamentos expresados en la demanda, los siguientes: que si bien el Señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 dispuso se den por terminados los nombramientos y contratos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta disposición no era aplicable a otros funcionarios, por lo cual dicho decreto no es motivo de la presente acción de amparo; que el acto impugnado es el Acuerdo Ministerial 0089 de 29 de abril del 2005, pues éste lejos de aplicar el Decreto Ejecutivo Nro. 12, por sí y ante sí determina que el puesto de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es de libre nombramiento y remoción y procede a encargar tal función; que el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público determina a los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa, estableciendo y distinguiendo entre ellos diversas relaciones y modalidades de nombramiento, entre ellas en la letra b), a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, y en la letra d) a quienes por mandato legal ejercen funciones con nombramiento a período fijo; que el Art. 25 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en su Art. 25 dispone que el Director Ejecutivo durará 4 años en sus funciones; que por expreso mandato del Art. 14 letra i) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Director Ejecutivo sólo puede ser removido por el Directorio del Consejo en Pleno, con votación de las dos terceras partes del mismo, previo sumario administrativo en el cual se comprueben irregularidades en su contra y se le otorgue el derecho constitucional a la defensa; que el Tribunal Constitucional mediante Resolución Nro. 710-04-RA señala que al no respetarse la estabilidad de los puestos de período fijo, se violenta los derechos constitucionales del funcionario, constituyendo un acto ilegítimo de la autoridad que transgrede un derecho subjetivo constitucional y causa un inminente daño grave.

El demandado por su parte negó pura y simplemente los fundamentos de la acción de amparo propuesta; que es en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 22 de abril del 2005, en el que el Señor Presidente de la República dejó sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción expedidos por el Gobierno del destituido Presidente Lucio Gutiérrez Borbúa, que el accionante quedó automáticamente cesado en sus funciones; que el Ministro de Gobierno como autoridad superior del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres expidió el Acuerdo Ministerial 0089 de 29 de abril del 2005, porque la autoridad administrativa del Consejo no podía permanecer acéfala debido a la complejidad e importancia de las funciones, en virtud de lo cual encarga las mismas hasta que el organismo correspondiente proceda a la designación del titular, de conformidad con el Art. 179, número 6 de la Constitución Política; que el Ministro de Gobierno únicamente se ha limitado a ejecutar la disposición presidencial; que el actor debió impugnar el Decreto Ejecutivo Nro. 12 y no el Acuerdo Ministerial Nro. 0089; que de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad adscrita al Ministerio de Gobierno, organismo que de acuerdo al Art. 21 de la misma Ley está presidido por el Ministro de Gobierno o su delegado; que el procedimiento para el nombramiento que prevé el Art. 23 letra f) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, se refiere al de carácter definitivo y no al encargo de funciones del que trata el Acuerdo Ministerial 0089; que el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa excluye de las garantías de la carrera civil a los funcionarios con período fijo por mandato legal, por lo cual no gozan de estabilidad en el cargo porque su permanencia responde a cuestiones de confianza y méritos; que el Ministerio de Gobierno actuó con plena capacidad legal, ejerciendo la facultad contemplada en el número 6 del Art. 179 de la Constitución Política; que el actor no ha justificado los tres elementos para la procedencia de la acción de amparo, puesto que el acto impugnado es legal y legítimo, expedido por autoridad competente que goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, al tenor del Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; que el acto impugnado es el resultado de

una decisión presidencial, por lo cual no viola ningún derecho constitucional ni legal del accionante; que no se ha determinado ningún derecho subjetivo violado ya que el actor no puede alegar estabilidad laboral por no estar sujeto ni al Código del Trabajo ni a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación de las Remuneraciones del Sector Público, por todo lo cual solicita se rechace la acción de amparo interpuesta.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción de amparo planteada y en consecuencia suspender los efectos del Acuerdo Ministerial 0089 de 29 de abril del 2005, disponiendo el reintegro del accionante a sus funciones. El juez de instancia fundamentó su fallo en que de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres será elegido de una terna presentada por su Presidente y durará cuatro años en sus funciones; en que de acuerdo al Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entre los funcionarios excluidos de la carrera administrativa constan tanto los funcionarios de libre nombramiento y remoción como los que ejercen funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal; en que el Procurador General del Estado en su absolución de consulta constante en Oficio Nro. 014323 de 24 de enero del 2005, expresa que al ser el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, un funcionario nombrado por período fijo por mandato legal, su cargo no es de libre nombramiento y remoción y en tal virtud su nombramiento y remoción deben sujetarse al período para el que fue elegido sin perjuicio de ser removido en caso de haber incurrido en las causales que establece la Ley para el efecto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto

administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna está contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0089 de fecha 29 de abril del 2005, una de cuyas motivaciones es el Decreto Ejecutivo No. 12, del 22 de abril del 2005, mediante el cual, se dispuso dejar sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción expedidos por el Gobierno del destituido Presidente de la República Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa. Al respecto, analizados los instrumentos que constan del expediente, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal referida al tema podemos establecer que efectivamente entre las funciones, deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres consta en el literal f) del Art. 23, el nombrar al Director Ejecutivo de entre la terna presentada por el Presidente del Consejo, y el Art. 25 del mismo cuerpo legal, contempla que el Director Ejecutivo durará cuatro años en sus funciones”. Por su parte el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, determina en su Art. 14 literal i) que entre las atribuciones del Directorio está la de nombrar el Director Ejecutivo de la terna presentada por el Presidente del Consejo, quien durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pudiendo ser removido por el Directorio en pleno, con el voto de las dos terceras partes de todos los miembros del Directorio a petición del Presidente, por falta grave debidamente comprobada en juicio administrativo en el cual se haya garantizado su defensa”.

QUINTA.- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, contempla que son de libre nombramiento y remoción “...los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios del Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales, los coordinadores generales; coordinadores institucionales...”. Y el inciso segundo de esta disposición dice que el servidor público de carrera administrativa que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en este artículo, salvo que lo desempeñe por encargo o subrogación, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido”. Y de manera puntual el Art. 93 ibídem. señala que las autoridades nominadoras pueden nombrar y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal d) del Art. 92 de esta ley, y la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Por se el nombramiento del accionante por un período de cuatro años, estaría amparado por la estabilidad enmarcada en el tiempo establecido o período determinado, pudiendo ser destituido al incurrir en una de las causales de destitución contempladas en el Art. 49 Ibídem.

SEXTA.- El Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece que “el servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra

esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde ser originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.”

SÉPTIMA.- El Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su Art. 90, dispone “Sin perjuicio del ejercicio de recursos administrativos previstos en el artículo anterior, el servidor público que se considere afectado por actos administrativos que lesionen sus intereses, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 98 de la LOSCA y demás disposiciones aplicables al caso.”

OCTAVA.- El Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, señala, en su parte pertinente, lo siguiente: “Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ... 3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven violación de derechos subjetivos constitucionales.”

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la Resolución emitida por el Juez de instancia; en consecuencia, se declara la improcedencia del amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Ovidio Moreira Jalca; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2006.-

No. 0536-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0536-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Nelson Aníbal Monteros Gutiérrez, comparece ante la Corte Superior de Justicia de Tena – Única Sala – e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Napo, impugnando la Resolución de 21 marzo de 2005, tomada por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Napo, en virtud de la cual, el accionante fue removido de sus funciones de Director Administrativo de dicho Consejo; manifestando en lo principal lo siguiente:

Que desde el 29 de abril de 2004, inició sus labores en calidad de Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Napo, mediante Acción de Personal No. 156-DDO-GRH-2004-CNTTT, nombramiento que le confiere una estabilidad de cuatro años, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 32 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que en sesión de 21 de marzo de 2005, el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Napo, resuelve removerle del cargo de Director Administrativo, decisión que le fue notificada sorpresivamente el 24 de los mismos mes y año, mediante Of. NO. 0101-P-15-2005, de 22 de marzo de 2005, suscrito por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Napo. Esta decisión, a decir del accionante, fue adoptada al margen de todo procedimiento legal, violando las normas del debido proceso, sin sumario administrativo, del que se desprenda la existencia de alguna falta grave debidamente comprobada, como lo exige el Art. 30, letra a) del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, y Art. 20 de su Reglamento. Que ello, quebranta su derecho legítimo al trabajo garantizado en el Art. 35 numerales 3 y 4 de la Constitución Política ecuatoriana, los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, establecidos en los Arts. 23 numerales 26 y 27; y 24 numerales 1, 10, 13 y 17, respectivamente, así como el Art. 124 ibídem., y Art. 32 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que, con tales antecedentes y fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 95 de la Norma Suprema; 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional; 26 letras a) e i) y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, plantea acción de amparo constitucional solicitando se suspenda definitivamente el acto ilegítimo impugnado, dejando sin efecto alguno la Resolución adoptada por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Napo, en sesión ordinaria de 21 de marzo de 2005, y notificada mediante Of. No. 0101-P-15-CPTTTN-2005 de 22 de ese mes y año, suscrito por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Napo, disponiéndose la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, a efectos de remediar el daño que dicho acto ilegítimo le está causando.

Que además se sirvan ordenar el pago de sus remuneraciones durante el tiempo que permanezca fuera de su sitio de trabajo por la decisión ilegítima impugnada, de conformidad con el Art. 26 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En la Audiencia Pública, el abogado defensor del recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta.

El abogado patrocinador, ofreciendo poder o ratificación a favor del accionado, manifestó que niega los fundamentos de hecho y de derecho del amparo constitucional planteado en su contra, puesto que ninguna disposición de carácter constitucional ha sido violada por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito del Napo; que el accionante fue nombrado y removido por dicho Consejo, como lo determina el literal h) del Art.31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en concordancia con el literal a) del Art. 30 del correspondiente Reglamento; que el accionante ejerció su legítimo derecho a la defensa, ya que estuvo presente en la reunión del Directorio de 21 de marzo de 2005, en la que se procedió a su remoción. Que, el Art. 35 de la Carta Política, invocado por el señor Monteros Gutiérrez, va dirigido a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, mas no a los servidores públicos; que la improcedencia del amparo se pone de manifiesto, cuando el recurrente aduce la no existencia de falta grave, cuando el mismo actor en sesión de Directorio de 7 de marzo de 2005, analizaba su conducta, admite haber abierto la correspondencia del señor Presidente Ocasional del Consejo del Consejo de Tránsito de Napo. Que al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, no se puede aplicar el sumario administrativo. Que el amparo presentado es totalmente extemporáneo, al haber transcurrido más de tres meses desde la remoción del accionante; por tanto, no existe daño inminente que sea grave e irreparable. Que el señor Monteros Gutiérrez no ha agotado la vía administrativa, al no haber propuesto el recurso de apelación a la resolución ante el Consejo Nacional de Tránsito, conforme lo prevé el literal i) del Art. 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con el Art. 34 de su Reglamento. En consecuencia, solicita se deseche la acción interpuesta.

La Corte Superior de Justicia de Tena – Única Sala, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta, y por tanto se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Napo, en la sesión ordinaria de 21 de marzo de 2005, mediante la cual se removió al recurrente de su cargo de Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Napo, así como el Of. No. 0101-P-15-CPTTTN-2005 de 22 de marzo de 2005, y se dispone el reintegro del señor Nelson Aníbal Monteros Gutiérrez.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- El acto de autoridad que se impugna está contenido en Resolución de 21 marzo de 2005, emitida por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Napo, en virtud de la cual, el accionante fue removido de sus funciones de Director Administrativo de dicho Consejo. Al respecto, analizados los instrumentos que constan del expediente, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal referida al tema, podemos establecer que efectivamente entre los deberes y atribuciones de los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres, según el literal h) del Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, esta la potestad de "Nombrar y remover de acuerdo con la ley, al director Administrativo, funcionarios y empleados que consten en su presupuesto". En concordancia con esta disposición, el Art. 32 ibidem establece que el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres **durará cuatro años en sus funciones** y podrá ser reelegido. Por su parte, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, de esta materia en el literal a) del Art. 30 establece que son funciones de los Consejos Provinciales de Tránsito "Nombrar al Director Administrativo de entre la terna presentada por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito, en el que **durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones;** pudiendo ser removido por el Directorio en pleno, con el voto de las dos terceras partes de todos los miembros del Directorio, a petición del Presidente, **por falta grave debidamente comprobada**".

QUINTA.- Consta del expediente que mediante Acción de Personal No. 156-DDO-GRH-2004-CNTTT, de fecha 29 de abril de 2004, se extendió el nombramiento al señor Nelson Aníbal Monteros Gutiérrez, en calidad de Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Napo. Y, de las normas transcritas se establece que la designación de este funcionario es por el período de cuatro años, pudiendo ser removido de su función por decisión absoluta de los miembros del Directorio, por falta grave debidamente comprobada; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, puesto que, se procede a removerlo de sus funciones por simple decisión del Consejo, cuando en realidad su nombramiento tenía vigencia hasta abril del 2008, y únicamente podía ser reemplazado o removido por decisión del Pleno del Consejo una vez que concluya su período fijo de cuatro años, o en el

caso de que cometiere alguna irregularidad, y sea motivo de destitución, previo sumario administrativo.

SEXTA.- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, contempla en el Art. 93 ibídem. que las autoridades nominadoras pueden nombrar y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal d) del Art. 92 de esta ley (nombramiento a período fijo), y la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza; por lo que, si bien la función que desempeña el accionante, es de libre nombramiento y se encuentra excluido de la carrera administrativa, por ser su nombramiento de período fijo, no se lo podía remover libremente; pudiendo sí ser destituido al incurrir en una de las causales de destitución contempladas en el Art. 49 Ibídem, o por falta grave debidamente comprobada como lo dispone el literal a) del Reglamento a la Ley, obviamente luego del correspondiente sumario administrativo, regulado en los Arts. 45 y 96 numeral a de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y Arts. 78 y siguientes del reglamento de la mencionada ley, que en el caso de estudio no se ha dado, ya que la autoridad adopta la resolución de removerlo de sus funciones sin dar paso a este procedimiento para esclarecer la verdad, y garantizar el derecho a la defensa.

Cabe además mencionar que en este sentido se ha pronunciado el Procurador General del Estado. Este pronunciamiento, sin tener el carácter de vinculante para los jueces constitucionales, tiene una gran importancia por tratarse de una consulta efectuada por el propio Presidente el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, respecto de los funcionarios.

SEPTIMA.- El Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Napo, está obligado a respetar y aplicar la normativa constitucional y legal. El otorgar un nombramiento a período fijo, le obliga a respetar los términos y condiciones contenidas en el mismo, de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y el 30 literal a) del Reglamento de esta Ley.

OCTAVA.- Que, el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados". Asimismo, el artículo 97 del mismo Estatuto establece que la "anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad"; de igual modo, el artículo 130 del mismo Estatuto establece que son "son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico". Los artículos precedentes facultan a la Administración a extinguir por sí misma los actos anulables que la misma haya expedido con infracción al ordenamiento jurídico, siendo ésta la manifestación de un privilegio de autotutela propio de la Administración. Esta Sala deja a salvo la facultad del Consejo de Tránsito y Transporte Terrestre de Napo de iniciar ante la autoridad competente la correspondiente acción de lesividad

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el señor Nelson Aníbal Monteros Gutiérrez; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2006

No. 0608-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0608-2005-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Luz María Bustamante, en su calidad de propietaria y representante de MOVICEL, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Loja y deduce acción de amparo constitucional en contra del Señor Intendente Regional Sur de la Superintendencia General de Telecomunicaciones, en la cual solicita dejar sin efecto la resolución IRS-2005-170 del 20 de Junio del 2005 y manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 23 de mayo del 2005 mediante boleta única No. 2005-118, se le notificó que se encuentra comercializando al público el servicio final de telefonía con llamadas a celulares, locales, regionales y nacionales, en un local situado frente a la calle Bolívar entre Lourdes y Catacocha, en la ciudad de Loja, en el locutorio denominado CABINAS TELEFÓNICAS, sin contar con todos los Títulos Habilitantes para la instalación, prestación y explotación del servicio, según lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de Servicio de Telefonía Pública, infringiendo de esta manera la disposición contenida en el Art. 28 literal a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. En orden al antecedente expuesto, la Superintendencia de Telecomunicaciones le concede el término de ocho días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de recepción de la notificación, para que conteste los cargos que se le imputan y ejerza el derecho de legítima defensa.

Que mediante resolución IRS-2005-170 de 20 de junio del 2005, el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió que la señora Luz María Bustamante suspenda inmediatamente la reventa del servicio de telefonía pública; apercibiéndole que de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales. Se le impuso el pago de una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales del trabajador, esto es doscientos dólares (\$200,00 USD). Se le concede el plazo de hasta treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la resolución, para que cancele en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones los valores señalados, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Que alega dedicarse a la venta al por menor de accesorios y tarjetas de comunicación, incluido partes y piezas, y servicio técnico para el arreglo de celulares, siendo esta la actividad principal. En su negocio existen unas cabinas telefónicas, y la prestación del servicio, alega la accionante es la reventa limitada, en los términos que establece el numeral dos del artículo 9 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones. El ingreso por la reventa limitada es menor al cinco por ciento del ingreso por la actividad principal, por lo que no son necesarios los títulos habilitantes.

Que nunca se le notificó sobre la inspección realizada a su negocio, el día 6 de abril del 2005, para poder estar presente y poder ejercer su legítimo derecho a la defensa, por lo que se ha infringido lo que dispone el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. El informe de inspección presentado el 5 de mayo del 2005 es inexacto, ya que en el contenido del informe se detalla cuatro números que se encuentran a su nombre, teniendo en realidad solo uno, y los tres restantes pertenecen a otras personas, así lo demuestra con la documentación adjuntada.

Adicionalmente, la accionante señala que el Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, contempla cuales son las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en dicha ley, existiendo cinco clases, pero en este caso, se le impone dos sanciones, la suspensión del servicio y la multa de cincuenta salarios mínimos vitales; por lo que, se infringe los preceptos constitucionales contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la resolución IRS-2005-170, y que en el auto de aceptación a trámite ordene la suspensión inmediata de las medidas adoptadas en dicha resolución.

En la audiencia pública comparece por una parte el Dr. Homero Patricio Bravo Bravo, quien solicita se lo declare parte por la accionante Luz María Bustamante; y por otra parte el Dr. Luis Mogrovejo Cornejo, quien también solicita se lo declare parte por el señor Ing. José Bernardo Crespo Moscoso, Intendente Regional de la Superintendencia de Telecomunicaciones. La parte demandada manifiesta que la actora al presentar su recurso hace una breve mención del artículo 9 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y la interpreta erróneamente, aduciendo que presta el servicio de telefonía pública en forma legal. Sin embargo, se ha realizado una inspección técnica del local de propiedad de la actora, y se determinó que no existen los convenios de reventa con las operadoras celulares Otecel, Conecel y Pacifictel. Manifiesta que la actora se dedica directamente a la comercialización de servicio de telefonía pública con cuatro terminales; y, que la accionante ha hecho uso de su derecho de defensa, pero sin embargo no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción. Añade que el Intendente Regional Sur, hay actuado en cumplimiento y respetando las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y que no se ha impuesto a la accionante una doble sanción, conforme lo establece la Primera Sala del Tribunal Constitucional en su Resolución No. 1025-01-RA en un caso análogo. Por último, el accionado señala que la accionante no ha obtenido el Registro Único de Contribuyentes que ampare su negocio, y que no está cobrando en su negocio el impuesto a los consumos especiales. La actora manifiesta que ha entregado copia certificada del RUC, con lo que demuestra estar al día con el pago de sus impuestos.

El Juzgado Segundo de lo Civil de Loja resuelve desechar la presente causa por improcedente, ya que no se justificó los fundamentos de la acción planteada con la documentación pertinente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional, y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- La accionante alega que la actuación del señor Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones vulneró su derecho constitucional a la debida defensa, consagrado en el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política del Ecuador.

QUINTA.- El primer inciso del Art. 122 de la Constitución Política del Ecuador, establece que “Las Superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y *los servicios que se presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general*” (la negrilla es nuestra).

SEXTA.- Por otra parte, la Resolución No. ST-2005-0013, emitida por el Superintendente de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo del 2005, faculta a los Intendentes Regionales de la Superintendencia de Telecomunicaciones para realizar procesos de juzgamiento administrativo, entre otras, por infracciones de telecomunicaciones.

SEPTIMA.- Los artículos 30 y siguientes de la Ley Especial de Telecomunicaciones establecen el procedimiento de Juzgamiento que se debe seguir a efecto de imponer cualquiera de las sanciones consagradas en este cuerpo legal. El procedimiento adoptado por el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones se adapta plenamente a los establecido en el mencionado cuerpo legal, y permite que la accionada haga pleno uso de su derecho de defensa. Sin embargo, la señora Luz María Bustamante no prueba las afirmaciones realizadas durante el proceso de juzgamiento.

OCTAVA.- En relación con la supuesta sanción doble que le fue impuesta a la accionante, mediante la Resolución impugnada, en un caso análogo, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 1025-01-RA, señaló lo siguiente: “Que, el argumento del accionante respecto a que fue sancionado dos veces por la misma causa, cuando dice que además se le aplicó la suspensión de los servicios, no tiene asidero puesto que las sanciones de suspensión temporal o definitiva de los servicios contenidas en los literales c) y d) de la Ley de Telecomunicaciones, pueden aplicarse solamente a quienes gozan de concesión para operar; en el caso, TELEFONICA LINK DEL ECUADOR no había cumplido con los requisitos necesarios para operar, por tanto no gozaba de ninguna concesión del Estado para hacerlo, y en conclusión, la suspensión de sus servicios no fue una sanción sino un requerimiento para que deje de usar la frecuencia hasta que obtenga la correspondiente autorización para hacerlo”. En virtud de lo establecido en el fallo citado, no consideramos que se haya impuesto a la accionante una doble sanción.

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por la señora Luz María Bustamante;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.-
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de junio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 28 de junio de 2006.-

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

No. 0009-2006-RS

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

La profesora Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca, Alcaldesa del cantón El Pan, presenta recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional de la Resolución adoptada por el Gobierno Provincial del Azuay, mediante oficio recibido por el Consejo Provincial del Azuay el 20 de abril del 2006, en el que manifiesta:

Que ha recibido la notificación de la Resolución adoptada por el Gobierno Provincial del Azuay, la que con fecha 17 de abril del presente año, ha resuelto: “Confirmar la resolución dictada por el I. Concejo Cantonal de El Pan, mediante la cual se remueve del cargo a la Alcaldesa de dicho Cantón, Profesora Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca”.

Que esta Resolución violenta sus derechos constitucionales, por lo que al amparo de lo señalado en el artículo 80 de la LORM apela de la misma.

Que el 21 de febrero del 2006, los señores Concejales Rómulo Cárdenas, Bolívar Contreras, Ramiro Rodríguez, Walter Montesdeoca, Jaime Tapia y Vinicio Zúñiga, mediante auto convocatoria realizan la sesión

extraordinaria, en la que se analiza una supuesta denuncia presentada por los ciudadanos Rigoberto Borja, Celestino Samaniego Borja, Blanca Rodríguez e Inés López Valverde.

Que el 23 de febrero del 2005, el Concejo Cantonal en sesión extraordinaria resuelve removerla y destituir la del cargo de Alcaldesa del cantón de El Pan, supuestamente por haber incurrido en las causales establecidas en los literales d) y g) del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que la supuesta denuncia no es el sentir de la mayoría del pueblo de El Pan y que responde a intereses políticos y manipulación por parte de los señores Ediles.

Que el texto de la denuncia es casi el mismo que consta en los petitorios presentados por los Concejales Montesdeoca, Contreras, Cárdenas, Zúñiga, Tapia, Rodríguez y Torres, en los que anticipan criterio, al manifestar que su actitud es “de franca rebeldía demostrando una oposición declarada ante el Concejo en el cumplimiento de la gestión administrativa”.

Que se ha violentado los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 18 de la Constitución Política de la República.

Que en la sesión de 8 de febrero del 2006, los Concejales demostraron parcialización e interés, al solicitar por la fuerza su renuncia, lo que está prohibido por la Ley y acarrearía la nulidad de los actos realizados, como lo señala el artículo 43 de la LORM.

Que el Concejo Cantonal de El Pan ha procedido arbitraria e ilegalmente a removerla anticipadamente de su cargo, abrogándose funciones al auto convocarse a sesiones extraordinarias sin potestad legal para ello, lo que violenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 65 de la LORM.

Que la facultad de convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias es potestad exclusiva del Alcalde, como lo determinan los artículos 72 numeral 3 y 123 de la LORM.

Que la sesión ordinaria de 8 de febrero del 2006, debidamente convocada, tuvo que ser clausurada por la oposición de los Concejales a tratar el primer punto del orden del día y por haberse dado actos de violencia en su contra, lo que se encuentra detallado en el parte policial.

Que la sesión ordinaria de 15 de febrero del 2006, no fue convocada por falta de garantías para la seguridad de la Alcaldesa, hecho que fue denunciado al Ministerio Fiscal del Azuay y los representantes de la comunidad de El Pan denunciaron los mismos sucesos al Delegado del Defensor del Pueblo del Azuay y al Gobernador de la provincia.

Que los Concejales no solicitaron se convoque a sesión extraordinaria para tratar la denuncia en su contra, sino que se auto convocaron a sesión extraordinaria directamente, sin sustento legal, sin petición previa, ni negativa expresa de su parte.

Que existe pronunciamiento del Procurador General del Estado, autoridad que mediante oficio No. 15846 de 5 de abril del 2005, absuelve la consulta solicitada en oficio No. 0162-IMD-I-A de 25 de enero del 2005, manifestando en la parte final de su pronunciamiento “Consecuentemente con lo expuesto, al no existir norma expresa, los concejales

están impedidos de sesionar mediante la denominada “auto convocatoria”; de hacerlo, estarían contrariando disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que norma el procedimiento para que el concejo pueda reunirse y sesionar, y las resoluciones que adopten, no tendrían validez jurídica.”

Que la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el caso No. 008-RS-97-IS, resolvió declarar nulas las sesiones del Concejo Cantonal de Paján de 30 de marzo y 1 de abril de 1997, por haberse arbitrariamente auto convocados.

Que se ha violentado el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

Que los Concejales han afirmado que por la rebeldía que ha demostrado a sus decisiones, varios funcionarios han renunciado a sus cargos, lo que no se ajusta a la realidad, en razón a que las Procuradoras Síndicas, nombradas en diferentes épocas, tuvieron que renunciar por la actitud hostil, beligerante, abusiva y machista de los Concejales, lo que consta en las renunciaciones presentadas.

Que se le ha acusado de varias irregularidades, entre ellas que no ha construido obra alguna, lo que se desvirtúa con el informe de obra pública realizada en el año 2005; que se la acusa de tener sentencia penal en su contra y que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Azuay en el sentido de que lo referido no le inhabilita para que pueda postularse como candidata a las elecciones de 14 de octubre del 2004; y, que la sentencia condenatoria a privación de la libertad no se encuentra ejecutoriada, ya que la misma se halla casada ante la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto solicita se revoque la resolución tomada por el Gobierno Provincial del Azuay y se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobierno Provincial del Azuay, confirmándola en el cargo de Alcaldesa de El Pan.

El Gobierno Provincial del Azuay mediante resolución de 4 de mayo del 2006, concede el recurso de apelación presentado por la señora Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca, de la Resolución tomada por la Cámara Provincial en su sesión ordinaria de 6 de abril del 2006, para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por sorteo, la Primera Sala del Tribunal Constitucional por mandato del Artículo 276.7 de la Constitución Ecuatoriana, en concordancia con los Artículos 12 Literal g) de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 77 Literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que nulite el proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la Profesora Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca, Alcaldesa del Cantón “El Pan”, presenta recurso

de apelación de la Resolución adoptada por el Gobierno Provincial del Azuay el 20 de abril de 2006.

CUARTO.- Que, en sesión extraordinaria de febrero 23 de 2005, autoconvocada, el Consejo Cantonal de “El Pan”, resuelve remover del cargo a la Alcaldesa Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca, por denuncias presentadas por los ciudadanos: Rigoberto Borja, Celestino Samaniego Borja, Blanca Rodríguez e Inés López Valverde.

QUINTO.- Que, las consideraciones realizadas por el Gobierno Provincial del Azuay, se concentran en la confirmación del Auto de Llamamiento a Juicio Plenario, dictado por la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca en contra de Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca el 16 de abril del 2006, a las 17H30.

SEXTO.- Que, la Constitución Ecuatoriana en su Artículo 119, Inciso 1ro, manda: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común” ;el principio de legalidad, el imperio de la ley, garantizado en la norma transcrita, es la esencia del Estado Social de Derecho instituido en el Artículo 1 de la Carta Suprema; principio que llega a los Gobiernos Seccionales por mandato del Artículo 118.4 de la Norma Fundamental; y que, el principio de legalidad constituye uno de los elementos de la Seguridad Jurídica, derecho consagrado en el Artículo 23.26 de la Norma Suprema.

SÉPTIMO.- Que, la resolución de autoconvocatoria dice: “AUTOCONVOCATORIA. El Pan, 19 de febrero de 2006. Los Suscritos señores: Eco. Bolívar Contreras, Sr. Walter Montesdeoca, Sr. Ramiro Rodríguez, Tego. Vinicio Zúñiga, Ing. Jaime Tapia, e Ing. Rómulo Cárdenas, Concejales del cantón El Pan, ante la reiterada negativa de la Sra. Alcaldesa del cantón El Pan, Prof. Ana Cecilia Villavicencio C. a convocar a sesión del I. Concejo Cantonal para tratar la denuncia presentada en su contra por varios ciudadanos del cantón, nos **AUTOCONVOCAMOS** a sesión extraordinaria del I. Concejo Cantonal para el día martes 21 de febrero de 2006 a partir de las 15H00 para tratar como único punto del Orden del Día:

“Estudio y tratamiento sobre la Denuncia y Solicitud de Remoción del cargo, presentada en contra de la Señora Ana Villavicencio C. Alcaldesa del cantón El Pan por parte de los señores: Rigoberto Borja, Celestino Samaniego, Blanca Rodríguez e Inés López...”. La resolución de autoconvocatoria que tiene como único punto del Orden del Día remover del cargo a la alcaldesa; afecta a una tercera persona y que, además proviene de autoridad pública; por mandato del Artículo 24.13 de la Constitución Ecuatoriana, debió ser motivado de manera pertinente y; al no existir tal motivación deviene en inconstitucional.

OCTAVO.- Que, la facultad de autoconvocatoria realizada por los Concejales del cantón “El Pan”, no existe en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no tiene base jurídica; por lo tanto, carece de legalidad; y las resoluciones expedidas en la sesión extraordinaria de 21 de febrero de 2006 son ilegítimas por contravenir el mandato del Artículo 119 de la Constitución Ecuatoriana.

NOVENO.- Que, los concejales aplicando el mandato establecido en el Artículo 118 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, deben solicitar se trate en sesión ordinaria lo que ellos planteen; siendo obligación del Alcalde, pues se trata de un imperativo categórico y legal el que, se haga constar una petición nacida de los concejales; pues, de conformidad con el mandato del Artículo 69.3 de la ley Orgánica de Régimen Municipal, es deber y responsabilidad del Alcalde convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

DÉCIMO.- Que, el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, contiene el trámite, el debido proceso, para la remoción anticipada del cargo de Alcalde; procedimiento que, el Concejo Municipal del "El Pan" no ha seguido; en clara violación del Artículo 24.1 de la Constitución Ecuatoriana.

UNDÉCIMO.- Que, al existir conflicto entre lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 76 Literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; concretamente cuando manda: "...o de auto de llamamiento a juicio dictados en su contra;..."; con la garantía fundamental consagrada en el Artículo 24. 7 que manda: "Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada"; es obligación de las cortes, tribunales, jueces, y autoridades administrativas el resolver, mediante la ley jerárquicamente superior; y en este caso, por mandado del Artículo 272 Inciso Primero de la Constitución Ecuatoriana, la norma jerárquicamente superior es la Constitución; por lo tanto, al existir un auto de llamamiento a juicio que no se encuentra ejecutoriado dictado en contra de Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca; se debe presumir su inocencia hasta que la Corte Suprema diga lo contrario.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Prof. Ana Cecilia Villavicencio Cajamarca.- Revocar la resolución del Gobierno Provincial del Azuay expedida el 17 de abril de 2006 y declarar nulo todo lo actuado por el Gobierno Municipal de "el Pan" en todo cuanto haga relación a la remoción de la Alcaldesa antes mencionada. Además, se debe dejar claro que, a pedido de los Concejales, en aplicación del mandato contenido en el Artículo 118 de la Ley orgánica del Régimen Municipal, la Señora Alcaldesa, debe hacer constar en el orden del día y en sesión ordinaria o extraordinaria, el conocimiento y resolución de los temas que sean de preocupación de los ediles.

2.- Publíquese en el Registro Oficial. Notifíquese y archívese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan

Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintiocho de junio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 11 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE MACARÁ

Considerando:

Que, es obligación de la Municipalidad proteger las cuencas y microcuencas hidrográficas, que abastecen de agua a los centros poblados de la ciudad y el cantón, así como la de preservar la vida silvestre por su importancia ecológica y turística;

Que, el cantón Macará al tener una ubicación privilegiada cuenta con una importante biodiversidad que debe ser protegida por la Municipalidad;

Que, al considerar necesaria la reforestación de las áreas deforestadas, así como la conservación del bosque primario, con fines de preservar las especies de flora y fauna en peligro de extinción, es conveniente su reglamentación; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren las disposiciones de los numerales 1, 2, 3, de los Arts. 86 y 228 de la Constitución Política del Estado; y literal 1) del Art. 63 segunda etapa literal c) del Art. 199 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza de protección y manejo por parte de la Municipalidad de los terrenos que se hallan en las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón Macará.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- Las normas de esta ordenanza regulan el manejo por parte de la Municipalidad y de los habitantes del cantón Macará de los terrenos que se hallan en las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón que dotan de agua tratada y potable a la ciudad de Macará y otros centros poblados de la jurisdicción municipal.

Art. 2.- EXIGENCIA TECNICO - LEGAL.- Tratándose de bosques naturales, reforestados o por regeneración natural, el propietario deberá conservarlos y manejarlos con

sujeción a las exigencias técnicas que establezca la Ley Forestal, su reglamento y la presente ordenanza.

Art. 3.- REFORESTACION.- Las propiedades agrícolas ubicadas en las zonas o áreas de protección de microcuencas, determinadas por el Concejo Municipal mediante resolución, serán obligatoriamente reforestadas a fin de cuidar, mantener la calidad y caudal de agua y protección de la flora y fauna silvestre. Para estos efectos se deberá permitir la regeneración natural, a través de la gestión privada, suscripción de convenios interinstitucionales, acuerdos privados, ejecución de proyectos u otras formas previstas en la ley.

Art. 4.- USO EXCLUSIVO.- Las áreas de protección declaradas así por el Concejo Municipal se destinarán para uso exclusivo de proyectos de reforestación, ecológicos, turísticos y científicos, que garanticen la conservación de su entorno natural y no afecten el caudal de los ríos y quebradas, sus riveras y playas ubicadas en la jurisdicción cantonal. Se prohíbe, expresamente realizar construcciones tales como edificaciones, casas para vivienda, chancherías, establos, u otras de cualquier naturaleza que afecten este precepto.

Art. 5.- OBLIGACION DE PROPIETARIOS.- Es obligación de todo propietario de viviendas, chancheras, establos, planteles avícolas, establecimientos turísticos y otras actividades económicas ubicadas en los márgenes de los ríos y quebradas del cantón, contar con sus respectivos sistemas de tratamiento de aguas residuales los mismos que deberán obtener el visto bueno de la Dirección de Planificación y del DIMA de la I. Municipalidad de Macará.

Art. 6.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- Todo proyecto que fuera presentado a la Municipalidad y que vaya a ser ejecutado en las áreas de protección, para ser aprobado por el Concejo, debe previamente obtener el visto bueno técnico por parte de la Dirección de Planificación y Departamento Integral de Manejo Ambiental. Estos proyectos requerirán del propietario la presentación del correspondiente estudio de impacto ambiental, elaborado por un profesional, a fin de conservar y mejorar el ecosistema del cantón.

Art. 7.- PROPUESTAS.- Las propuestas técnico - constructiva, que se ubiquen en las áreas de protección declaradas por el Concejo, serán presentadas, de manera preferente, con tecnología y materiales de la zona, a fin de armonizar con el entorno natural.

Art. 8.- EVACUACION.- La evacuación de aguas servidas así como de los desechos sólidos, deben realizarse con sistemas de tratamiento respectivos a fin de evitar la contaminación de los ríos y quebradas del cantón, sus playas y riveras. La implementación de estos sistemas será de responsabilidad de los moradores.

Art. 9.- ZONA DE PROTECCION.- En el sector rural se declarará zona de protección y no se permite ningún tipo de construcción, en un margen de 30 a 100 metros de sección en las dos riveras de los ríos y quebradas del área cantonal, tomando como base la línea de máxima creciente.

En el sector urbano y periférico, los márgenes mínimos y máximos de las zonas de protección en las que no se permite ningún tipo de construcción, serán establecidos con

las dimensiones que consten en los respectivos planes reguladores de los centros poblados.

Art. 10.- PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS.- Se prohíbe la construcción de viviendas en los alrededores de las plantas de tratamiento de aguas servidas, en un radio de influencia de 60 a 100 metros, según normas sanitarias, considerando como eje central la fosa séptica de la planta de tratamiento.

Art. 11.- PROHIBICION.- Se prohíbe terminantemente pescar en los ríos del cantón, utilizando trasmayo, barbasco, químicos, explosivos, electricidad y otras sustancias que atenten en contra de la salud de personas y de animales que consumen esta agua. La pesca que se realizare será únicamente la deportiva, hasta con atarraya.

Art. 12.- PROHIBICION DE LAVADO.- Se prohíbe lavar tanques o envases que hayan almacenado químicos y equipos de fumigación agrícola así como el lavado de vehículos en las riveras de los ríos y quebrada del cantón.

Art. 13.- DESECHOS.- Se prohíbe arrojar todo tipo de desechos a los ríos, quebradas, esteros y otros lugares que tengan conexión con éstos.

Art. 14.- ACCION PUBLICA.- La ciudadanía tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho que atente contra el estado natural de los ríos y quebradas del cantón para lo cual se le concede acción pública.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 15.- COMPETENCIA DEL COMISARIO MUNICIPAL.- Los infractores a la presente ordenanza, serán sancionados por el Comisario Municipal de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de Gestión Ambiental, Código Penal y la presente ordenanza, previo el informe de las direcciones correspondientes.

Art. 16.- MULTAS.- Las multas que se impondrán por el incumplimiento de las normas de los artículos 6 y 7 de la presente ordenanza serán de tres salarios mínimos unificados vigentes, sin perjuicio de disponer su derrocamiento o demolición.

Art. 17.- SANCIONES.- Las sanciones que se impondrán por el incumplimiento a lo estipulado en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza será el pago de las multas que se establecen a continuación:

- Pesca con trasmayo: 50% de un salario mínimo vital general unificado vigente.
- Pesca con barbasco: 1 salario mínimo vital general unificado vigente.
- Pesca con químicos: 1½ salario mínimo vital general unificado vigente.
- Pesca con explosivos: 1½ salario mínimo vital general unificado vigente.

- Pesca con electricidad: 1½ salario mínimo vital general unificado vigente.
- Lavado de vehículos: 50% de un salario mínimo vital general unificado vigente.
- Lavado de tanques o envases o bombas que han contenido químicos: 50% de un salario mínimo vital general unificado vigente.
- Por arrojar basura a los ríos y quebradas: 50% de un salario mínimo vital general unificado vigente.
- Por arrojar químicos a los ríos y quebradas: 1½ salario mínimo vital general unificado vigente.

Art. 18.- ACTIVIDADES DE CACERIA.- Quién practique la cacería o capture animales silvestres con fines de lucro, serán puestos a órdenes de la autoridad judicial competente de forma inmediata y pagarán, a la Municipalidad, una multa equivalente a un (1) salario mínimo vital general unificado vigente.

En todos los casos, los animales pescados, capturados o cazados serán decomisados y siempre que sea posible, a criterio de la autoridad competente serán reintroducidos en su hábitat a costa del infractor.

Cuando los animales pescados, capturados o cazados estén muertos y su carne en buen estado de conservación sea apta para consumo humano, tan pronto produzca el decomiso, serán entregados a los albergues, guarderías, orfanatos y demás establecimientos de asistencia social, para su aprovechamiento y alimentación de las personas albergadas.

Art. 19.- REINCIDENCIA.- La reincidencia se sancionará con multa equivalente al doble del impuesto en la primera vez y la clausura del establecimiento, de ser el caso, sin perjuicio de demandar ante la justicia ordinaria, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 20.- RECAUDACION DE MULTAS.- El cobro de las multas se realizará emitiendo el título de crédito respectivo y de ser necesario se recaudará a través del procedimiento coactivo.

Art. 21.- DECOMISO.- Quién provoque incendios, tala de bosques, adquiera, transporte, comercialice los productos forestales provenientes de las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón Macará, serán sancionadas con multas de uno a diez salarios mínimos unificados, de acuerdo a la gravedad de la falta y el decomiso de los productos en los términos del Art. 65 del Código Penal, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 22.- COMERCIALIZACION DE ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES.- Quienes comercialicen productos derivados de la fauna silvestre y de la flora o productos forestales diferentes de la madera, serán sancionados con una multa de tres salarios mínimos vitales generales unificados vigentes y el decomiso de los productos derivados de las especies animales y vegetales, en

los términos del artículo 65 del Código Penal, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 23.- DERROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos que se opongan y que se hayan publicado con anterioridad a la presente.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón a los veinte y cuatro días del mes de marzo del 2006.

f.) Sr. Mario Estuardo Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Josefina Enríquez G., Secretaria General (E).

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA.- Certifico: Que la presente Ordenanza de protección y manejo por parte de la Municipalidad de los terrenos que se hallan en las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón Macará precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Macará, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias del diez y siete y veinticuatro de marzo del dos mil seis.

Macará, marzo 31 del 2006.

f.) Srta. Josefina Enríquez G., Secretaria General (E).

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza de protección y manejo por parte de la Municipalidad de los terrenos que se hallan en las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón Macará, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Macará, marzo 31 del 2006.

f.) Sr. Mario Estuardo Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo.

EJECUTESE Y PROMULGUESE.- En el Registro Oficial.

Macará, abril 3 del 2006.

f.) Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Pedro Leopoldo Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará, en la ciudad de Macará, a los tres días del mes de abril del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Srta. Josefina Enríquez Granda, Secretaria General (E).